

**Registro: 2027416**

<b>Undcima Epoca</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> Viernes 13 de octubre de 2023 10:23 horas	<b>Tesis:</b> 1a./J. 144/2023 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Penal, Constitucional	

**ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIN. LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL CDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN EL DERECHO A LA DEFENSA ADECUADA NI LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y DE PRESUNCIN DE INOCENCIA.**

Hechos: Unos agentes de la policia acudieron al domicilio de una persona para que compareciera ante el Ministerio Pblico en relacin con una carpeta de investigacin. En ese momento, la persona buscada no se encontraba en el inmueble, por lo que le comentaron a su vecina el motivo de su visita. Posteriormente, la persona acudi a la fiscalia a solicitar acceso a los registros de la carpeta de investigacin, pero el fiscal le neg dicha peticin debido a que no se encontraba detenido, tampoco fue citado para una entrevista o para declarar, ni fue sujeto de un acto de molestia, con fundamento en los artculos 113, fraccin VIII, y 218 del Cdigo Nacional de Procedimientos Penales. En contra de dicha determinacin, la persona investigada promovi un juicio de amparo indirecto en el que reclam la inconstitucionalidad de los artculos referidos. El Juez de Distrito sobresey por falta de inters jurdico. No obstante, en el recurso de revisin interpuesto contra dicha resolucin, el Tribunal Colegiado de Circuito revoc el sobreseimiento y remiti el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nacin para su resolucin.

Criterio jurdico: Los supuestos para acceder a los registros de la carpeta de investigacin consistentes en que la persona investigada se encuentre detenida; sea citada para ser entrevistada o para recibirle su declaracin; o sea sujeta de un acto de molestia, prevn un amplio margen para que la persona imputada y su defensa puedan elaborar su estrategia defensiva en igualdad de condiciones que la parte acusadora y permiten reconocerle el carcter de imputada, por lo que no vulneran el derecho a la defensa adecuada ni los principios de igualdad entre las partes y de presuncin de inocencia, como regla de trato.

Justificacin: Los supuestos anteriores encuentran sustento en lo dispuesto en el artculo 20, apartado B, fraccin VI, de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos. Para el Poder Reformador de la Constitucin, el acceso a los registros de la carpeta de investigacin depende medularmente de que los derechos fundamentales de la persona investigada se vean intervenidos por parte de las autoridades competentes.

Las hipotesis previstas en los artculos 113, fraccin VIII, y 218 del Cdigo Nacional de Procedimientos Penales establecen un amplio margen para que la persona imputada y su defensa puedan acceder a los registros de la carpeta de investigacin para estar en condiciones de elaborar su estrategia defensiva en igualdad de circunstancias que la parte acusadora, incluso con anterioridad a rendir su primera declaracin ante la autoridad ministerial o judicial.

Al actualizarse cualquiera de dichos supuestos surge la obligacin de garantizar el derecho a la presuncin de inocencia, pues desde ese momento el Ministerio Pblico o el Juez de Control debern resolver en el trmino ms breve posible sobre la calidad con la que cuenta la persona sujeta de cualquiera de dichos actos, esto es, que al ser sealada como autora o partcipe de la comisin de un hecho delictivo se detona su derecho a ser reconocida como imputada y a ser

## Semanario Judicial de la Federación

---

tratada como inocente hasta en tanto se demuestre, más allá de toda duda razonable, su responsabilidad penal en la comisión del delito que se le atribuye.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 347/2022. Miguel Ángel Durán Sánchez. 29 de marzo de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Jonathan Santacruz Morales.

Tesis de jurisprudencia 144/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2027417**

<b>Undcima Epoca</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> Viernes 13 de octubre de 2023 10:23 horas	<b>Tesis:</b> 1a./J. 145/2023 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Penal, Constitucional	

**ACTOS DE MOLESTIA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIN PENAL. EL DERECHO DE UNA PERSONA PARTICULAR PARA ACCEDER A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIN SE DETONA CUANDO UNA AUTORIDAD REALIZA ACTOS QUE AFECTEN SUS DERECHOS HUMANOS.**

Hechos: Unos agentes de la policia acudieron al domicilio de una persona para que compareciera ante el Ministerio Pblico en relacin con una carpeta de investigacin. En ese momento, la persona buscada no se encontraba en el inmueble, por lo que le comentaron a su vecina el motivo de su visita. Posteriormente, la persona acudi a la fiscalia a solicitar acceso a los registros de la carpeta de investigacin, pero el fiscal le neg dicha peticin debido a que no se encontraba detenido, tampoco fue citado para una entrevista o para declarar, ni fue sujeto de un acto de molestia, con fundamento en los artculos 113, fraccin VIII, y 218 del Cdigo Nacional de Procedimientos Penales. En contra de dicha determinacin, la persona investigada promovi un juicio de amparo indirecto en el que reclam la inconstitucionalidad de los artculos referidos. El Juez de Distrito sobresey por falta de inters jurdico. No obstante, en el recurso de revisin interpuesto contra dicha resolucin, el Tribunal Colegiado de Circuito revoc el sobreseimiento y remiti el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nacin para su resolucin.

Criterio jurdico: La realizacin de cualquier acto de molestia que resienta una persona con motivo de la investigacin de la autoridad ministerial que afecte sus derechos fundamentales implica que la carpeta de investigacin no podr mantenerse en reserva, por ello la persona investigada tendr el derecho para acceder a sus registros sin restriccin alguna, aun cuando no hubiera sido formalmente imputada.

Justificacin: El artculo 20, apartado B, fraccin VI, de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho para acceder a los registros de la carpeta de investigacin, el cual se detona medularmente a partir de que los derechos fundamentales de la persona investigada se vean intervenidos por parte de las autoridades competentes.

Los artculos 113, fraccin VIII, y 218 del Cdigo Nacional de Procedimientos Penales prevn que para permitir a una persona imputada y a su defensa el acceso a los registros de la carpeta de investigacin, sta se debe encontrar detenida, ser llamada a declarar o a recibir su entrevista, o ser sujeta de un acto de molestia; por lo que a partir de ese momento ya no podrn mantenerse en reserva esos registros.

Respecto a los actos de molestia, el propio artculo 218 remite al diverso 266, ambos del Cdigo Nacional de Procedimientos Penales, para establecer que debern llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona. Por tanto, la realizacin de un acto de molestia, como la bsqueda de una persona en su domicilio o en su lugar de trabajo para que comparezca en una carpeta de investigacin, podra impactar no slo en sus ambitos laboral y social, sino tambin en su salud fsica y mental debido a la incertidumbre e inseguridad jurdica que genera no conocer los hechos que se le atribuyen. En virtud de ello, el Ministerio Pblico debe permitir el acceso irrestricto al contenido de la carpeta de investigacin, aun

## Semanario Judicial de la Federación

---

cuando la persona no hubiera sido formalmente imputada, con el objeto de garantizar el derecho a la defensa adecuada y los principios de igualdad entre las partes y de presunción de inocencia.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 347/2022. Miguel Ángel Durán Sánchez. 29 de marzo de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Jonathan Santacruz Morales.

Tesis de jurisprudencia 145/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2027418**

<b>Undcima Epoca</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> Viernes 13 de octubre de 2023 10:23 horas	<b>Tesis:</b> 1a./J. 146/2023 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Penal, Constitucional	

**ACTOS DE MOLESTIA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIN PENAL. LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL DEBE PERMITIR A LA PERSONA AFECTADA CON DICHS ACTOS EL ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIN Y RESOLVER EN UN BREVE TRMINO SOBRE SU SITUACIN JURDICA.**

Hechos: Unos agentes de la policia acudieron al domicilio de una persona para que compareciera ante el Ministerio Pblico en relacin con una carpeta de investigacin. En ese momento, la persona buscada no se encontraba en el inmueble, por lo que le comentaron a su vecina el motivo de su visita. Posteriormente, la persona acudi a la fiscalia para solicitar acceso a los registros de la carpeta de investigacin, pero el fiscal le neg dicha peticin debido a que no se encontraba detenido, tampoco fue citado para una entrevista o para declarar, ni fue sujeto de un acto de molestia, con fundamento en los artculos 113, fraccin VIII, y 218 del Cdigo Nacional de Procedimientos Penales. En contra de dicha determinacin, la persona investigada promovi un juicio de amparo indirecto en el que reclam la inconstitucionalidad de los artculos referidos. El Juez de Distrito sobresey por falta de inters jurdico. No obstante, en el recurso de revisin interpuesto contra dicha resolucin, el Tribunal Colegiado de Circuito revoc el sobreseimiento y remiti el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nacin para su resolucin.

Criterio jurdico: Cuando una autoridad realiza un acto de molestia que afecte la esfera jurdica de una persona, se activa de inmediato la obligacin de la autoridad ministerial o judicial de garantizar sus derechos humanos, para lo cual deber permitir el acceso a los registros de la carpeta de investigacin y resolver en un breve trmino sobre su situacin jurdica.

Justificacin: Esta Primera Sala ha establecido que los actos de molestia, como la bsqueda de una persona para comparecer en una carpeta de investigacin, podran impactar no slo en sus mbitos laboral o social, sino en su salud fsica y mental debido a la incertidumbre, la zozobra y la intranquilidad que produce no conocer los hechos que se le atribuyen.

Por lo que, la afectacin que dichos actos generan en los derechos del particular origina la obligacin de la autoridad ministerial o judicial de permitirle el acceso a los registros de la carpeta de investigacin y de resolver en el trmino ms breve posible sobre la calidad con la que cuenta la persona que ha sido sujeta a un acto de molestia.

Lo anterior tiene por objeto que las personas investigadas no se encuentren en estado de incertidumbre jurdica durante el plazo que tengan para que prescriba el delito o se judicialice la investigacin, as como evitar la indeseable prctica por parte de las policas ministeriales o de las fiscalas de actos de molestia injustificados en contra de las personas a las que se les instruye una investigacin.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisin 347/2022. Miguel ngel Durn Snchez. 29 de marzo de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldvar Lelo de Larrea, quien formul voto concurrente, Juan Luis Gonzlez Alcantara Carranca, quien formul voto

## Semanario Judicial de la Federación

---

concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Jonathan Santacruz Morales.

Tesis de jurisprudencia 146/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2027419**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 13 de octubre de 2023 10:23 horas	<b>Tesis:</b> PR.L.CS. J/46 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Laboral	

**AMPARO INDIRECTO. LAS OMISIONES SUSCITADAS EN UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL LABORAL NO SON, POR SÍ MISMAS, VIOLATORIAS DE LOS DERECHOS HUMANOS NI DE LAS GARANTÍAS OTORGADAS PARA SU PROTECCIÓN, TANTO EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO ES PARTE.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones diferentes al resolver sendos recursos de revisión, derivados de dos juicios de amparo indirecto en los que se señalaron como actos reclamados determinadas abstenciones atribuidas a las respectivas autoridades responsables jurisdiccionales laborales, y en los que éstas omitieron rendir sus informes justificados, pues un tribunal consideró que esas omisiones no son, por sí mismas, violatorias de los derechos humanos ni de las garantías otorgadas para su protección, tanto en la Constitución General como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte y, como consecuencia de ello, concluyó que sí era obligación de la persona quejosa acreditar su interés jurídico y la inconstitucionalidad de la abstención reclamada; mientras que el otro tribunal determinó que las aludidas omisiones son, por sí mismas, transgresoras de los mencionados derechos humanos y, derivado de ello, decidió que la persona quejosa estaba liberada de demostrar, tanto su interés jurídico, como la inconstitucionalidad del acto combatido.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que en los juicios de amparo indirecto en los que se señale como acto reclamado alguna omisión suscitada en un procedimiento jurisdiccional laboral y la autoridad responsable no rinda su informe justificado, la persona quejosa sí está obligada a demostrar su interés jurídico, así como la inconstitucionalidad de la abstención reclamada, toda vez que aquélla no es, en sí misma, violatoria de los derechos humanos y de las garantías otorgadas para su protección, tanto por la Constitución General, como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Justificación: De conformidad con la interpretación histórica y gramatical efectuada al artículo 149 de la Ley de Amparo abrogada y a su correlativo 117 de la Ley de Amparo vigente, así como de la doctrina clásica del juicio de amparo, se concluye que los actos, en sí mismos inconstitucionales son: a) aquellos en los que dicha calificación no depende del análisis efectuado a los hechos, motivos, datos o pruebas en que se haya basado su emisión; y, b) aquellos que se hubieren realizado en contravención a las prohibiciones categóricas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (como pueden ser las contenidas en su artículo 22, o bien, cuando carezcan de fundamentación y motivación, como son las órdenes verbales). Características que no comparten las omisiones suscitadas en un procedimiento jurisdiccional laboral, porque en estos casos es factible que la inactividad de la autoridad responsable obedezca, precisamente, a un mandato de ley, como sucede cuando se reclama la omisión de dictar laudo o sentencia sin que hayan transcurrido los plazos para su emisión, o bien, a alguna imprecisión de las partes en los datos necesarios para lograr el desahogo de cierta probanza (como puede ser la citación para los atestes) y, también, a las circunstancias especiales que imposibiliten la asistencia de quienes debían comparecer a determinada diligencia, entre otros muchos supuestos que,

## Semanario Judicial de la Federación

precisamente, corroboran que las referidas omisiones no son, por sí mismas, violatorias de los derechos humanos ni de las garantías otorgadas para su protección, tanto en la Constitución General, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, sino que esa calificación dependerá del análisis efectuado a los hechos, motivos, datos o pruebas que rodean a las referidas conductas omisivas; razón por la cual, en ese tipo de actos reclamados subsiste la obligación de la parte quejosa para demostrar, tanto su interés jurídico, como la inconstitucionalidad reclamada.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 102/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo y Quinto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de septiembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretario: Jorge Iván Ávila Rivera.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 37/2020, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 15/2023.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 102/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2027420**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 13 de octubre de 2023 10:23 horas	<b>Tesis:</b> XX.1o.P.C. J/1 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO DEBE EMITIRSE EN FORMA ESCRITA, SINO EXCLUSIVAMENTE EN AUDIENCIA PRIVADA O POR EL SISTEMA INFORMÁTICO A QUE ALUDEN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, GARANTIZANDO LA ORALIDAD FÍSICA O VIRTUAL.**

Hechos: Al resolver la solicitud de orden de aprehensión petitionada por la Fiscalía, el Juez de Control no la emitió por ninguna de las formas establecidas en el artículo 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, en audiencia privada o mediante el sistema informático respectivo, sino por escrito, en atención a que, a su consideración "no se requería de un debate para el mismo".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Juez de Control, de conformidad con el artículo 143, párrafos segundo y quinto, del Código Nacional de Procedimientos Penales, no debe emitir la orden de aprehensión en forma escrita, sino exclusivamente en audiencia privada o a través del sistema informático relativo, garantizando la oralidad (física o virtual), con el fin de que el Ministerio Público pueda realizar las precisiones o aclaraciones correspondientes que le solicite el Juez de Control, a fin de que éste, en su caso, pueda dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que se planteen o a la participación que tuvieron los imputados en los mismos.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 143, párrafos segundo y quinto, del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que la resolución sobre la solicitud de orden de aprehensión debe emitirse en audiencia privada o por el sistema informático, precisándose que en ambas formas debe existir una intercomunicación entre el juzgador y la Fiscalía durante la emisión de la orden de captura, para realizar precisiones o aclaraciones que solicite el a quo, en la que se privilegie la oralidad; enfatizándose que por el sistema informático, esa comunicación consiste en la interacción de comunicación con flujo de información entre el emisor y receptor, pudiendo tener el Juez de Control y la Fiscalía ambas funciones, al contar con una comunicación activa de información, debiendo emplear la autoridad responsable el sistema aludido que estime pertinente, que contenga los recursos físicos (hardware), lógicos (software) y humanos, por ejemplo, una computadora con un programa de intercomunicación y las personas intervinientes (Juez y fiscal) que hagan uso de los dos recursos anteriores, en la que debe garantizarse la oralidad, ya sea de forma física, en caso de realizarse en audiencia privada, o virtual por el sistema informático que utilicen las partes aludidas, debiendo justificarse lo anterior a través del disco versátil digital (DVD), en caso de audiencia privada, o con la información que justifique qué sistema se utilizó.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo en revisión 80/2023. 28 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Velia del Carmen López Rivera, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Milagros Trinidad Amador Díaz.

Amparo en revisión 98/2023. 11 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Velia del Carmen López Rivera, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Diana Isabel Ivens Cruz.

Amparo en revisión 538/2022. 9 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Velia del Carmen López Rivera, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Walberto Gordillo Solís.

Amparo en revisión 186/2023. 6 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fidel Quiñones Rodríguez. Secretario: Juan Manuel Morán Rodríguez.

Amparo en revisión 167/2023. 22 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fidel Quiñones Rodríguez. Secretaria: Marylin Ramírez Avendaño.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2027421****Undécima  
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 13 de  
octubre de 2023 10:23  
horas**Tesis:** I.6o.P.5 P (11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de  
la Federación.**Materia(s):** Penal**ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SÓLO MEDIANTE SU LIBRAMIENTO ES FACTIBLE CONDUCIR AL IMPUTADO A PROCESO, CUANDO YA SE ENCUENTRA DETENIDO CON MOTIVO DE UN DIVERSO DELITO.**

Hechos: Con motivo de un robo a casa habitación se generaron de manera paralela dos carpetas de investigación distintas contra una persona; la primera derivó de ese ilícito y, la segunda, por el de robo de vehículo. El imputado fue detenido en flagrancia por este último apoderamiento; por tanto, la Fiscalía solicitó al Juez de Control conducirlo al proceso mediante orden de aprehensión por el diverso delito, por encontrarse interno en un centro de reclusión de la localidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose del sistema procesal penal acusatorio y oral, cuando un imputado se encuentre detenido con motivo de algún delito y deba ser conducido a un diverso proceso, ello sólo es factible mediante una orden de aprehensión.

Justificación: El artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece tres formas de conducción de un imputado al proceso: i) por citatorio; ii) por orden de comparecencia a través de la fuerza pública, cuando habiendo sido citado previamente a una audiencia, no haya comparecido sin justificación alguna; y, iii) mediante una orden de aprehensión. De modo que cuando el imputado ya se encuentre detenido y sea necesario llamarlo a la audiencia inicial por una nueva carpeta de investigación, ello sólo es posible por medio de una orden de aprehensión, al resultar inviable alguna de las otras vías propuestas en el precepto descrito.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 219/2022 (cuaderno auxiliar 7/2023) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con apoyo del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 19 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretaria: Breyselda Janeth García Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2027422****Undécima  
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 13 de  
octubre de 2023 10:23  
horas**Tesis:** (V Región)4o.4 P  
(11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de  
la Federación.**Materia(s):** Penal**AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU DEBIDA MOTIVACIÓN DEBE DETALLARSE DE MANERA SUFICIENTE EL LUGAR, TIEMPO Y CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN DEL HECHO IMPUTADO.**

Hechos: En la audiencia inicial el Ministerio Público formuló imputación contra una persona, en la que de manera genérica señaló el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho imputado; aun cuando su defensor solicitó que se precisaran dichas circunstancias, el Juez de Control dictó auto de vinculación a proceso, exponiendo de manera genérica el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho imputado, acto que se reclamó en la vía de amparo indirecto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, de la interpretación conforme del artículo 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 2, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 6, numeral 3, inciso a), del Convenio (Europeo) para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, determina que para la debida motivación del auto de vinculación a proceso deben detallarse suficientemente el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho imputado.

Justificación: Esto, para que el imputado conozca con toda amplitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas de la imputación, pues de esa manera estará en posibilidad de desplegar eficazmente su defensa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.

Amparo en revisión 1019/2022 (cuaderno auxiliar 425/2023) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 29 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Quintero Montes. Secretario: Gilberto Hernández Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2027423****Undécima  
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 13 de  
octubre de 2023 10:23  
horas**Tesis:** II.2o.P.39 P  
(11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de  
la Federación.**Materia(s):** Penal**COADYUVANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO FACULTA AL JUEZ DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA TENER POR DESISTIDA A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DE ESE CARÁCTER, COMO CONSECUENCIA DE SU INASISTENCIA A UNA AUDIENCIA.**

Hechos: Una Jueza de Tribunal de Enjuiciamiento requirió la comparecencia obligada de la víctima del delito, que ya había declarado, a una diligencia instada por la defensa, apercibida que de no acudir personalmente a la audiencia, se le tendría por desistida de su carácter de coadyuvante, citando como fundamento el artículo 57 del Código Nacional de Procedimientos Penales; luego, ante el incumplimiento, hizo efectivo dicho apercibimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 57 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a la asistencia de las partes a las audiencias, no puede interpretarse en el sentido de que la inasistencia de la víctima u ofendido a una audiencia permite al juzgador "tener por desistida de su carácter de coadyuvante", pues no existe fundamento legal para sustentar esa consecuencia; y si bien dicho precepto, entre otros supuestos, establece que "se le tendrá por desistida de sus pretensiones", lo cierto es que esto puede entenderse no en relación con el proceso en general sino, de ser el caso, únicamente respecto de las pretensiones que pueda tener, específicamente vinculadas con la celebración de la audiencia en particular de que se trate y en la medida en que hagan indispensable su presencia, ya que la víctima u ofendido tiene derecho a estar presente, por sí o a través de su asesor, en todas las diligencias, pero no la obligación de asistir.

Justificación: El carácter de coadyuvante es un atributo, entendido como un posicionamiento formal para que la víctima u ofendido participe en la pretensión de la acción penal, esto es, intervenir en auxilio de la finalidad persecutora del Ministerio Público; de manera que no es posible que se le pueda tener por desistido de ese carácter, pues no existe un fundamento legal para ello. A partir de esa premisa, no puede invocarse el artículo 57 del Código Nacional de Procedimientos Penales que, entre otros supuestos, establece que en caso de que la víctima u ofendido constituido como coadyuvante se ausente o se retire de la audiencia intermedia o de juicio, se le tendrá por desistido de sus pretensiones, para destituir a una de las partes reconocidas en ese ordenamiento, como lo es la víctima, pues de acuerdo con una interpretación conforme, ese precepto no se puede entender de manera aislada y menos con el alcance de que la autoridad jurisdiccional tiene esa facultad, porque la coadyuvancia, prevista en el artículo 338 del mismo código, es un carácter de parte y no existe dispositivo que establezca que la autoridad judicial tiene la facultad de quitarlo, por el contrario, en aplicación del principio interpretativo pro persona, contenido en el artículo 1o. constitucional, se debe realizar la interpretación que más favorezca a los derechos de las personas, en el sentido de tener por desistida a la víctima coadyuvante de "sus pretensiones", entendidas éstas de manera lógica, cuando las audiencias implican el ejercicio de un derecho vinculado con la audiencia, es decir, cuando el motivo de esa audiencia implica la gestión o la incitación a una

## Semanario Judicial de la Federación

---

actividad promovida por esa parte, porque sólo de esa manera tiene sentido decir que se le tendrá por desistido "de sus pretensiones", esto es, de aquello que no se puede celebrar con motivo de su inasistencia. De modo que no se puede privar a la víctima del carácter de parte, sino únicamente de las pretensiones relacionadas con la audiencia a la que dejó de asistir (si es que las tuviera). Además, el séptimo párrafo del invocado precepto 57 establece que si la víctima no acude o se retira de la audiencia, se continuará, lo cual implica que las audiencias no hacen necesaria su presencia, excepto cuando lo amerite el motivo o la finalidad de la audiencia misma, por ejemplo, cuando va a rendir un testimonio, tan es así que ese párrafo establece que si no se presenta o se retira, se le puede citar como testigo. Por tanto, en uso de su derecho puede acudir a través de su representante, como expresamente prevé el artículo 109 del propio código, que establece como derechos de la víctima u ofendido, entre otros, que pueda intervenir en el procedimiento por sí o a través de su asesor jurídico. Por eso resulta injustificada la pretensión de obligar a la víctima a que comparezca a una audiencia en la que no se va a recabar su declaración y puede estar representada por su asesora jurídica, como ejercicio de su derecho, pero de ningún modo, entendido como una obligación.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 16/2023. 18 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Carlos Ruiz Alejandre.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2027424****Undcima  
Epoca****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicacin:** Viernes 13 de  
octubre de 2023 10:23  
horas**Tesis:** I.16o.T.13 L  
(11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Semnario Judicial de  
la Federacin.**Materia(s):** Laboral**COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO LABORAL DE NATURALEZA COLECTIVA. SE DETERMINA A PARTIR DEL ANLISIS DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICAS DE LA EMPRESA.**

Hechos: Un Tribunal Federal de Asuntos Colectivos se declaro incompetente para conocer de un asunto en el que se demando la titularidad del contrato colectivo que regia las relaciones de una empresa dedicada a la elaboracin de cabeceras, reposabrazos y asientos para automoviles, bajo la consideracin de que el objeto de aquella se relacionaba con componentes que no formaban parte esencial del funcionamiento del automovil; motivo por el cual ordeno la remisin del asunto al juzgado laboral local en turno, quien no acepto la competencia y sealó que el objeto social de la persona moral no sólo era la fabricacin de reposabrazos, cabeceras y asientos, sino también la fabricacin de otras partes, componentes, refacciones, herramientas y materias primas que sí eran necesarias para el pleno funcionamiento del automovil, por lo que se trataba de una empresa del ramo automotriz de competencia federal.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que la competencia para conocer de un conflicto laboral de naturaleza colectiva se determina a partir del anlisis de las actividades especificas de la empresa.

Justificacin: De acuerdo con el artículo 123, apartado A, fraccin XXXI, de la Constitucin General y 527 de la Ley Federal del Trabajo, no se advierte distincin en la naturaleza de los conflictos de trabajo, ya sean individuales o colectivos; además de que tales ordenamientos tampoco fijan la competencia de cualquier asunto colectivo a los tribunales federales, motivo por el cual en aquellos en los que se demande la titularidad de un contrato colectivo, a fin de fijar la competencia de la autoridad que habra de conocerlo y resolverlo, deben analizarse las actividades especificas de la empresa correspondiente, lo cual es acorde con el artículo 698, administrado con los diversos 897 a 897-G de la Ley Federal del Trabajo.

**Dcimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.**

Conflicto competencial 22/2022. Suscitado entre el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos, con sede en la Ciudad de México y el Juzgado Primero de lo Laboral del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 18 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ismael Maitret Hernández. Secretaria: Gabriela Méndez García.

Esta tesis se publico el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

**Registro: 2027425**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 13 de octubre de 2023 10:23 horas	<b>Tesis:</b> PR.L.CN.17 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Laboral	

**COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, DONDE LA PARTE QUEJOSA RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA PETICIÓN QUE ELEVÓ A UN ENTE DEL ESTADO, CON QUIEN AFIRMA TENER UNA RELACIÓN LABORAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO.**

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito, ambos semiespecializados, consideraron carecer de competencia legal por razón de la materia para conocer del recurso de queja interpuesto contra el auto emitido por un Juez de Distrito con competencia mixta, que desechó una demanda de amparo indirecto por estimar que no se estaba ante actos de autoridad, porque el quejoso reclamó de una dependencia del Estado, en la cual afirmó prestar sus servicios laborales, la omisión de dar respuesta a su petición escrita, atinente a sus condiciones de trabajo; mientras uno de los tribunales contendientes consideró que se afectaban derechos laborales, el otro sostuvo que los derechos involucrados incidían en la materia administrativa, al hacerse la petición a una autoridad con esa naturaleza.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que cuando el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto es la omisión de dar respuesta a una petición escrita efectuada por la parte quejosa a un ente del Estado, en su calidad de empleador y con quien afirma existe una relación laboral, su conocimiento corresponde a los órganos jurisdiccionales con competencia en materia de trabajo.

Justificación: Conforme al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P./J.13/2020 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose del supuesto en el que mediante el recurso de queja se impugne un auto de desechamiento de la demanda de amparo, emitido por un Juez de Distrito con competencia mixta, por estimar que la autoridad señalada como responsable no tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, para determinar cuál órgano constitucional debe conocer del asunto, por razón de la materia, se debe atender principalmente a la naturaleza del acto reclamado y, de manera complementaria, a la de la autoridad responsable. Bajo tal premisa, la petición atinente a las condiciones de trabajo, elevada por escrito a un ente del Estado, en su calidad de empleador de la parte quejosa, se enmarca en el ámbito de la relación laboral que se colige existe entre dicha entidad y quien promueve el amparo, donde está de por medio una relación de coordinación y no una de supra a subordinación; resultando irrelevante que la parte quejosa unilateralmente cite el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como fundamento de su petición, y que la dependencia a la cual se dirige sea un ente del Estado, en tanto que éste funge como empleador de aquélla, asumiendo así un carácter diverso al de autoridad, en su función de derecho público. En consecuencia, como el acto reclamado trasciende a los derechos tutelados en el artículo 123 de la citada Ley Fundamental, del recurso de queja interpuesto en contra del auto que desechó la demanda de amparo, debe conocer y resolver un Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia de trabajo, por ser el idóneo, atento al conocimiento y dominio que tiene sobre los asuntos de esa naturaleza.

## Semanario Judicial de la Federación

---

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

Conflicto competencial 35/2023. Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, ambos del Décimo Noveno Circuito, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas. 7 de septiembre de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar. Secretaria: Anabell Rodríguez Elydd.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 13/2020 (10a.) de título y subtítulo: “COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO, DICTADOS POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA POR ESTIMAR QUE LA RESPONSABLE NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA EN LA QUE INCIDE EL ACTO RECLAMADO Y, EN SU CASO, A LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES CONSIDERADAS COMO RESPONSABLES.” citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 80, Tomo I, noviembre de 2020, página 5, con número de registro digital: 2022430.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2027426**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 13 de octubre de 2023 10:23 horas	<b>Tesis:</b> PR.P.CS.7 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Penal	

**COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA MULTA IMPUESTA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL.**

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal determinó que carecía de competencia legal para conocer del recurso de revisión interpuesto en un juicio de amparo indirecto promovido contra la multa atribuida al Tribunal de Enjuiciamiento, impuesta dentro de un proceso penal, por considerar que dicho acto era de naturaleza administrativa, por lo que declinó competencia a favor de su homólogo en esta materia. El Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa que conoció del asunto no aceptó la competencia declinada, al considerar que el acto reclamado deviene de un procedimiento penal, por lo que corresponde el conocimiento del recurso al tribunal en dicha materia.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, determina que cuando en un juicio de amparo indirecto se reclama la multa impuesta por un Tribunal de Enjuiciamiento en un procedimiento penal, corresponde conocer del recurso correspondiente a un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal, porque el acto reclamado y la autoridad responsable son de naturaleza penal.

Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 13/2020 (10a.), se pronunció sobre la competencia para conocer de un recurso contra el auto o sentencia dictado por un Juez con competencia mixta y determinó que se debe atender a la materia en la que incide el acto reclamado y, en su caso, a la naturaleza de las autoridades consideradas como responsables. Por tanto, si en el juicio de amparo indirecto se reclama la multa impuesta por un Tribunal de Enjuiciamiento, dentro de un proceso penal acusatorio, con base en el artículo 104, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es inconcuso que la competencia para conocer del recurso de revisión se surte a favor de un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal, en virtud de que al provenir el acto reclamado de un procedimiento penal, dictado por un Tribunal de Enjuiciamiento y con fundamento en una ley adjetiva de carácter penal, la materia incide en el acto y en la naturaleza de la autoridad responsable que es eminentemente penal.

**PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.**

Conflicto competencial 32/2023. Suscitado entre el Tribunal Colegiado en Materia Penal y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Décimo Circuito. 7 de septiembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Carla Isselin Talavera y de los Magistrados Salvador Castillo Garrido (presidente) y Jesús Rafael Aragón. Ponente: Magistrado Jesús Rafael Aragón. Secretario: Lucino Cordero Estudillo.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 13/2020 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO, DICTADOS POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA POR

## Semanario Judicial de la Federación

---

ESTIMAR QUE LA RESPONSABLE NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA EN LA QUE INCIDE EL ACTO RECLAMADO Y, EN SU CASO, A LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES CONSIDERADAS COMO RESPONSABLES." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 80, Tomo I, noviembre de 2020, página 5, con número de registro digital: 2022430.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2027427**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 13 de octubre de 2023 10:23 horas	<b>Tesis:</b> I.16o.T.17 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES CONOCER DE UN JUICIO CUANDO SE PROMUEVA CON POSTERIORIDAD A QUE INICIÓ FUNCIONES, AUN CUANDO LA DEMANDA SE HAYA PRESENTADO ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL LEGALMENTE INCOMPETENTE.**

Hechos: Una persona asegurada del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) le reclamó el otorgamiento de una pensión por invalidez, así como prestaciones accesorias. La demanda se presentó ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, que se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto y remitió las constancias al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales que estimó competente, al considerar que dada la fecha de presentación de la demanda y el lugar en que la asegurada recibía atención médica en su clínica de adscripción, le correspondía conocer y resolver el juicio. El tribunal no aceptó la competencia al estimar que conforme al artículo séptimo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, si la Junta recibió la demanda, estaba obligada a seguir conociendo del juicio hasta su conclusión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde a un Tribunal Laboral de Asuntos Individuales conocer de un juicio cuando se promueva con posterioridad a que inició funciones, aun cuando la demanda se haya presentado ante un órgano jurisdiccional legalmente incompetente.

Justificación: El 24 de febrero de 2017 se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de reducir la duración de los procedimientos ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Dicha modificación trajo un cambio radical en el paradigma de la impartición de justicia, que como eje principal previó la desaparición de aquellas para dar lugar a los Tribunales Laborales, que forman parte de los Poderes Judiciales, tanto en el ámbito federal como local, a diferencia de las Juntas que forman parte del Poder Ejecutivo. En consecuencia, el 1 de mayo de 2019 se reformó la Ley Federal del Trabajo, en la que se materializó lo pretendido con dicha reforma constitucional, creándose los referidos tribunales. Con tales reformas se pretendió, además de que los nuevos órganos entraran en funciones con "carga cero", que la desaparición de las Juntas y la creación de éstos se hiciera de forma gradual, paulatina y en tres etapas, de forma que al final, todo el país contara con Jueces laborales. A fin de regular lo anterior, en los artículos sexto, séptimo y octavo transitorios del decreto de la segunda de las aludidas reformas, se estableció que una vez que los tribunales entraran en funciones, las Juntas existentes dejarían de recibir nuevos asuntos, y sólo se concretarían a concluir los que previo al inicio de funciones de aquéllos hubieran recibido. Bajo este contexto, el 13 de noviembre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la declaratoria de inicio de funciones de la primera de las tres etapas de implementación de la reforma en materia de justicia laboral, en la que el Senado de la República estableció que sería a partir del 18 de noviembre de ese año en diversos Circuitos Judiciales, siendo la última el 3 de octubre de 2022. Por ello, el hecho de que circunstancialmente

## Semanario Judicial de la Federación

---

la demanda se haya presentado ante un órgano judicial legalmente incompetente, de ninguna forma permite interpretar los citados preceptos transitorios de manera que se impida conocer del juicio al órgano jurisdiccional que sea competente, pues ello atentaría contra las reglas procesales relativas de la Ley Federal del Trabajo, que prevén el derecho de todas las personas para que un tribunal legalmente competente resuelva el problema jurídico que se sometió a su jurisdicción.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Conflicto competencial 1/2023. Suscitado entre el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez y la Junta Especial Número Ocho Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje. 13 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretario: Juan Carlos García Campos.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2027428****Undécima  
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 13 de  
octubre de 2023 10:23  
horas**Tesis:** III.7o.A.6 A  
(11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de  
la Federación.**Materia(s):** Común

**COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). LAS DISPOSICIONES REFORMADAS Y ADICIONADAS POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO PARA RESTRINGIR EL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL PARA SU EXPEDICIÓN Y PREVEN LAS BASES PARA QUE LOS CONTRIBUYENTES QUE LES HAYAN DADO EFECTOS FISCALES CORRIJAN SU SITUACIÓN FISCAL, CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO SUSCEPTIBLE DE RECLAMARSE EN EL JUICIO DE AMPARO, SIN ESPERAR UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN.**

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto en contra de los artículos 17-H, fracción X, 17-H Bis, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y octavo, fracción I (disposiciones transitorias), del Decreto por el que se reformaron y adicionaron dichos preceptos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2019, como un sistema normativo. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que los citados preceptos son de naturaleza heteroaplicativa, por lo que requerían de un acto concreto de aplicación para su impugnación. Contra esa determinación aquélla interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos referidos al regular, por un lado, el procedimiento para restringir de forma temporal y, posteriormente definitiva, el certificado de sello digital para la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) y, por otro, las bases para corregir la situación fiscal de las personas físicas o morales que, previo a la entrada en vigor del mencionado decreto, le hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el artículo 69-B del propio código, son susceptibles de reclamarse en el juicio de amparo a través de una sola demanda, al constituir un sistema normativo, sin esperar un acto concreto de aplicación.

Justificación: Lo anterior, pues si bien del examen de los artículos 17-H, fracción X y 17-H Bis, fracción V, del Código Fiscal de la Federación deriva que para su materialización dentro de la esfera jurídica del contribuyente requieren de un acto concreto que los individualice, esto es, que la autoridad tributaria en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 69-B del propio ordenamiento, detecte alguna de las conductas sancionables y decida ejercer la atribución referida, y la fracción I del artículo octavo señalado permite a las personas físicas o morales corregir su situación fiscal dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del decreto controvertido, si previamente dieron cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado previsto en el cuarto párrafo del artículo 69-B indicado, sin acreditar ante la propia autoridad fiscal dentro del plazo de treinta días otorgado para tal efecto la efectiva adquisición de los bienes o la recepción de los servicios amparados por los comprobantes fiscales, a través de la presentación de la declaración o declaraciones complementarias correspondientes, por lo que su naturaleza es autoaplicativa, al generar una modificación en la situación jurídica de las personas físicas o morales que, previamente a la entrada en vigor del decreto

## Semanario Judicial de la Federación

---

reclamado no acreditaron en el plazo correspondiente la adquisición de los bienes o recepción de los servicios amparados por comprobantes fiscales expedidos por contribuyentes incluidos en la lista de contribuyentes realizadores de operaciones inexistentes, pues los constriñe a corregir su situación fiscal dentro de los tres meses siguientes a partir de su entrada en vigor mediante la presentación de la declaración o declaraciones complementarias respectivas, lo cierto es que con independencia de que las disposiciones aludidas requieran o no de una condición que las individualice, constituyen un sistema normativo que se complementa entre sí y, por ende, son susceptibles de reclamarse en el juicio de amparo en una sola demanda, sin esperar a que se materialice un acto concreto de aplicación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 239/2021. Eme Ascensores, S.A. de C.V. 23 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Muñoz Padilla. Secretario: Néstor Zapata Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2027429**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 13 de octubre de 2023 10:23 horas	<b>Tesis:</b> PR.L.CN.15 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ESCENARIOS PARA SU RESOLUCIÓN CON MOTIVO DE LA INTERPOSICIÓN, CONTRA UNO DE LOS FALLOS CONTENDIENTES, DE UN RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Hechos: Dos Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, pertenecientes al mismo Circuito Judicial, fueron denunciados en contradicción con motivo de que dictaron diversas sentencias en las que se pronunciaron con relación a la autoridad que consideraron competente para conocer de los asuntos tramitados por trabajadores que laboraron al servicio del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato (ISAPEG). Durante la tramitación del asunto, uno de los órganos contendientes informó que su sentencia materia de la denuncia de contradicción fue revocada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo del recurso de revisión en amparo directo interpuesto por la parte tercera interesada.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que son, cuando menos, cuatro los escenarios que se pueden presentar para fallar una contradicción de criterios con motivo de la interposición, contra uno de los fallos contendientes, de un recurso de revisión en amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Justificación: En términos del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, de acuerdo con las decisiones que adopte al resolver un recurso de revisión, de conformidad con el diverso 83 de la Ley de Amparo, permite visualizar cuando menos cuatro escenarios que impactan la decisión de uno o más de los criterios sujetos a contradicción, a saber: Primer escenario, se suscita cuando dicho medio de impugnación es desechado por el Alto Tribunal y frente a esta situación, la resolución impugnada adquiere firmeza y, por tanto, la contradicción deja de ser improcedente por esa razón. Segundo escenario, cuando se encuentre en trámite el recurso de revisión interpuesto, lo que conlleva que el criterio emitido por el respectivo Tribunal Colegiado de Circuito está sujeto a la determinación que sobre el particular adopte la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por ende, debe estimarse como improcedente la contradicción. Tercer escenario, al resolverse el recurso se revoca la decisión sujeta a revisión y deja de subsistir la sentencia que contiene en la contradicción, lo que provoca la inexistencia de la divergencia de criterios. Y, por último, como Cuarto escenario está el consistente en que la sentencia impugnada se confirme en sus términos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que genera, por interpretación análoga del primero de los supuestos invocados, que la contradicción de criterios también deje de ser improcedente por ese motivo.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

Contradicción de criterios 2/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 30 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta

## Semanario Judicial de la Federación

---

Fernández Haggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Magistrado Jorge Toss Capistrán. Secretaria: Dafne Miroslaba Carrillo De León.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2027430**

<b>Undcimo Epoca</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 13 de octubre de 2023 10:23 horas	<b>Tesis:</b> PR.L.CN.16 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Comn	

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. RESULTA INEXISTENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO UNA DE LAS SENTENCIAS CONTENDIENTES NO LOGRA ALCANZAR ESTATUS EJECUTORIO, AL SER REVOCADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN SEDE DE AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN.**

Hechos: Dos Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, pertenecientes al mismo Circuito Judicial, fueron denunciados en contradiccin con motivo de que dictaron diversas sentencias en las que se pronunciaron con relacin a la autoridad que consideraron competente para conocer de los asuntos tramitados por trabajadores que laboraron al servicio del Instituto de Salud Pblica del Estado de Guanajuato (ISAPEG). Durante la tramitacin del asunto, uno de los rganos contendientes inform que su sentencia materia de la denuncia de contradiccin fue revocada por la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, con motivo del recurso de revisin en amparo directo interpuesto por la parte tercera interesada.

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Regin Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo Le3n, determina que la contradiccin de criterios resulta inexistente cuando una de las sentencias contendientes no logr subsistir con motivo de que la Suprema Corte de Justicia de la Nacin la revoc3 al fallar un recurso de revisin en amparo directo.

Justificacin: De acuerdo con los artculos 107, fraccin XIII, de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos, y 226, fraccin III, en relacin con el diverso 227, fraccin III, ambos de la Ley de Amparo, para que una denuncia de contradiccin de criterios resulte existente se requiere que los fallos que los contienen hayan adquirido la autoridad de cosa juzgada. Luego, si una de las resoluciones denunciadas como contendiente se revoca por la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, con motivo de un diverso medio de impugnacin, no logra alcanzar el estatus de ejecutoria que se requiere para poder actualizar la existencia de una contradiccin de criterios.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

Contradiccin de criterios 2/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Dcimo Sexto Circuito. 30 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada Marfa Enriqueta Fernndez Hagar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martnez. Ponente: Magistrado Jorge Toss Capistrán. Secretaria: Dafne Miroslaba Carrillo De Le3n.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradiccin planteada.

Esta tesis se public3 el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

**Registro: 2027431**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 13 de octubre de 2023 10:23 horas	<b>Tesis:</b> 1a./J. 148/2023 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil, Común	

**COPIAS DE EXPEDIENTES JUDICIALES CERTIFICADAS DIGITALMENTE. FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA SU TRANSMISIÓN EN ARCHIVO DIGITAL POR MEDIO DE CORREO ELECTRÓNICO.**

Hechos: En el contexto de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2, una persona, en su carácter de parte quejosa en un juicio de amparo, solicitó que se expidieran de manera electrónica copias certificadas de la totalidad de las constancias del expediente para que le fueran enviadas mediante archivo digital a un correo electrónico. El Juez de Distrito negó la expedición de las copias al considerar que la certificación carecería de la firma autógrafa de la persona encargada de su cotejo, lo que impediría constatar su autenticidad. Inconforme con esa determinación, la persona interpuso un recurso de queja.

Criterio jurídico: La transmisión de constancias digitales mediante correo electrónico requiere la adopción de medidas por parte del órgano jurisdiccional para propiciar certeza tanto en su expedición, en la entrega por parte de la persona servidora pública, como en la adecuada recepción de la persona solicitante en el correo que designó.

Por lo que, para la validez de la expedición, entrega y recepción de copias certificadas digitalmente deben observarse las siguientes formalidades que garanticen la certeza de tal actuación: (i) una vez autorizada su expedición por la persona juzgadora, se digitalizan las constancias físicas solicitadas para que, previo cotejo respectivo, se certifique su coincidencia mediante el uso de la FIREL en el archivo electrónico correspondiente; (ii) el archivo digital resultante deberá enviarse desde el correo institucional del órgano jurisdiccional y/o del funcionario certificador a la dirección de correo electrónico que, bajo su más estricta responsabilidad, proporcione la persona solicitante; (iii) de ser necesario, en atención al tamaño del archivo electrónico y la capacidad de la cuenta de correo electrónico para la transferencia de información, podrán certificarse de manera seccionada las constancias respectivas y remitirlas en dos o más archivos, cada uno con la firma y certificación correspondiente; (iv) la persona funcionaria deberá asentar una razón pormenorizada del envío del o los correos electrónicos respectivos en los que solicitará el acuse de recibo; y, (v) a la razón asentada se deberá anexar la evidencia gráfica del o los correos electrónicos enviados. En el entendido de que todas estas constancias deberán agregarse al expediente electrónico y, en su caso, su representación gráfica al expediente físico del asunto de que se trate.

Justificación: El uso del correo electrónico institucional del órgano jurisdiccional y/o de la persona servidora pública correspondiente como medio para la transmisión de copias certificadas digitalmente, es un paso más en el aprovechamiento de las tecnologías de la información en beneficio de una administración de justicia más pronta, completa y expedita, siempre que exista certidumbre del envío y recepción del archivo que contenga los documentos certificados digitalmente.

PRIMERA SALA.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Queja 3/2022. Jorge Octavio Monreal Gallardo. 1 de junio de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Jesús Iram Aguirre Sandoval.

Tesis de jurisprudencia 148/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2027432**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 13 de octubre de 2023 10:23 horas	<b>Tesis:</b> 1a./J. 149/2023 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil, Común	

**COPIAS DE EXPEDIENTES JUDICIALES CERTIFICADAS DIGITALMENTE. SU ENTREGA PUEDE REALIZARSE MEDIANTE LA TRANSMISIÓN DE UN ARCHIVO DIGITAL POR CORREO ELECTRÓNICO.**

Hechos: En el contexto de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2, una persona, en su carácter de parte quejosa en un juicio de amparo, solicitó que se expidieran de manera electrónica copias certificadas de la totalidad de las constancias del expediente para que le fueran enviadas mediante archivo digital a un correo electrónico. El Juez de Distrito negó la expedición de las copias al considerar que la certificación carecería de la firma autógrafa de la persona encargada de su cotejo, lo que impediría constatar su autenticidad. Inconforme con esa determinación, la persona interpuso un recurso de queja.

Criterio jurídico: Las copias certificadas digitalmente de expedientes judiciales, autorizadas mediante el uso de la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) de la persona servidora pública que las cotejó, pueden ser entregadas válidamente en archivo digital enviado mediante correo electrónico al que designe la persona solicitante.

Justificación: En el marco normativo del trámite del juicio de amparo en línea, el uso del correo electrónico como medio para la realización de actos procesales es sumamente restringido y está previsto para las primeras notificaciones a autoridades señaladas como responsables o como terceras interesadas que carezcan de interconexión, y en situaciones de urgencia o emergencia a juicio de las personas juzgadas.

Ahora, conforme al Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula la integración y trámite del expediente electrónico, el correo electrónico no es aceptado como un medio idóneo para la realización de actos procesales, pero sí cuando se trata de actos que no tienen ese carácter, dada su sencillez, rapidez y eficacia para la transmisión de información. Esto pone de manifiesto que la reserva en su uso como medio de comunicación para efectuar actos procesales con los justiciables es, principalmente, una medida de cautela y respeto de las formalidades del juicio que opera como garantía a los derechos de certeza y seguridad jurídica de las propias partes.

Sobre esa base, la expedición de copias electrónicas certificadas de expedientes judiciales (mediante el uso de la FIREL) y su transmisión desde el correo electrónico institucional del órgano jurisdiccional y/o del funcionario correspondiente a un correo particular proporcionado por la parte solicitante, no representa una actuación de relevancia tal que su realización por ese medio pudiera considerarse perniciosa para la correcta administración de justicia, la certeza o seguridad jurídica de las partes.

Lo anterior, porque su autorización está sujeta a que las partes legitimadas lo soliciten y proporcionen, bajo su más estricta responsabilidad, un correo electrónico al cual deban enviarse las constancias requeridas. Esto, sin perjuicio de que las copias certificadas digitalmente también pueden entregarse mediante algún otro medio de almacenamiento digital ante la comparecencia de la persona solicitante.

PRIMERA SALA.

Queja 3/2022. Jorge Octavio Monreal Gallardo. 1 de junio de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Jesús Iram Aguirre Sandoval.

Nota: El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473.

Tesis de jurisprudencia 149/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2027433**

<b>Undcima Epoca</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> Viernes 13 de octubre de 2023 10:23 horas	<b>Tesis:</b> 1a./J. 147/2023 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Civil, Comn	

**COPIAS DE EXPEDIENTES JUDICIALES CERTIFICADAS DIGITALMENTE. SU EXPEDICIN ES PROCEDENTE MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIN (FIREL) DE LA PERSONA QUE LAS COTEJE.**

**Hechos:** En el contexto de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2, una persona, en su carcter de parte quejosa en un juicio de amparo, solicit que se expidieran de manera electrnica copias certificadas de la totalidad de las constancias del expediente para que le fueran enviadas mediante archivo digital a un correo electrnico. El Juez de Distrito neg la expedicin de las copias al considerar que la certificacin carecera de la firma autgrafa de la persona encargada de su cotejo, lo que impediría constatar su autenticidad. Inconforme con esa determinacin, la persona interpuso un recurso de queja.

**Criterio jurdico:** La expedicin de copias certificadas mediante la firma electrnica certificada del Poder Judicial de la Federacin (FIREL) por parte de la persona encargada de su cotejo, cuenta con la misma validez que la firma autgrafa.

**Justificacin:** La irrupcin del virus SARS-CoV-2 produjo una pandemia que exigi un aislamiento generalizado de las personas y de la implementacin de medidas sanitarias para contener su propagacin, lo que tambin propici que los rganos jurisdiccionales trabajaran distinto, adaptndose a esa contingencia sanitaria. Ante ello, el Poder Judicial de la Federacin se vio obligado a realizar interpretaciones al ordenamiento jurdico y aprovech los avances tecnolgicos a su alcance para disear medidas que garantizaran un efectivo acceso a la justicia. Uno de esos mecanismos es la expedicin de copias certificadas mediante el uso de la firma electrnica certificada (FIREL).

Lo anterior, pues en trminos del artculo 279 del Cdigo Federal de Procedimientos Civiles, de aplicacin supletoria a la Ley de Amparo, las partes en un juicio cuentan con el derecho para solicitar copias certificadas de las constancias o documentos que obren en el expediente.

Por su parte, el artculo 22 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula la integracin y trmite del expediente electrnico, dispone la regla permanente de que las constancias firmadas electrnicamente cuentan con validez legal y no requieren firma autgrafa o certificacin.

En consecuencia, es procedente la expedicin de copias certificadas digitalmente mediante el uso de la FIREL de la persona servidora pblica encargada de su cotejo, las cuales cuentan con la misma validez que aquellas firmadas de manera autgrafa, pues de por medio opera la fe pblica del funcionario en el sentido de que los documentos electrnicos o digitalizados constituyen una reproduccin fiel y exacta de las constancias que integran el expediente electrnico o fsico.

PRIMERA SALA.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Queja 3/2022. Jorge Octavio Monreal Gallardo. 1 de junio de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Jesús Iram Aguirre Sandoval.

Nota: El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473.

Tesis de jurisprudencia 147/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2027434****Undécima  
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 13 de  
octubre de 2023 10:23  
horas**Tesis:** III.7o.A.10 K  
(11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de  
la Federación.**Materia(s):** Común**CORREDOR PÚBLICO. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LE ATRIBUYE LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE COPIAS CERTIFICADAS DE UNA PÓLIZA.**

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto en contra de un corredor público, de quien reclamó la omisión de respuesta a un escrito donde le solicitó copias certificadas de una póliza. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, al considerar que el acto reclamado no provenía de una autoridad para efectos del juicio de amparo. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que un corredor público no es autoridad para efectos del juicio de amparo cuando se le atribuye la omisión de dar respuesta a una solicitud de copias certificadas de una póliza, pues su actuación es meramente declarativa y su omisión no crea, modifica, transmite o extingue derechos y obligaciones.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 6o. y 8o. de la Ley Federal de Correduría Pública y 2o., fracción IV, de su reglamento, el corredor público es un profesional del derecho investido de fe pública por el Estado que tiene a su cargo, entre otras cuestiones, actuar como agente mediador, árbitro y fedatario público, fungir como mediador, asesorar jurídicamente a los comerciantes y cotejar y certificar pólizas o actas que hayan sido otorgadas ante él; en ese sentido, su actuación es meramente declarativa y, en modo alguno, su omisión o falta crea, modifica, transmite o extingue derechos y obligaciones. Además, el que un ordenamiento describa una función pública a cargo de un particular no implica que los actos u omisiones que de éste emanan sean de autoridad, en virtud de que para ello se requiere que en la actuación de ese funcionario se actualicen los requisitos antes señalados, es decir, el hecho de que en ocasiones, por determinación de la ley, como requisito formal se requiera de la intervención de un fedatario público –en este caso un corredor público–, para dar fe de un acto o hecho jurídico, de ninguna manera puede entenderse como un acto de autoridad, ya que como se ha establecido, dicha intervención sólo tiene como efecto brindar autenticidad, certeza y seguridad jurídica respecto de esos actos o hechos. Máxime que el incumplimiento de las obligaciones de un corredor público es susceptible de ser sancionado por la Secretaría de Economía, conforme a los artículos 2o., 3o., 15 y 21 de la citada ley y 71, 73 y 80 de su reglamento.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 350/2022. Acabados y Servicios Llenamex, S.A. de C.V. 24 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Medina Rubio. Secretario: José Eduardo García Villegas.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2027435**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 13 de octubre de 2023 10:23 horas	<b>Tesis:</b> XVII.2o.P.A.1 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE DECLARAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, SI DURANTE ESA ETAPA EL ADOLESCENTE QUEJOSO VÍCTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR ALCANZA LA MAYORÍA DE EDAD, SINO QUE DEBEN BUSCARSE LOS MEDIOS NECESARIOS PARA CONTINUAR SALVAGUARDANDO SUS DERECHOS HUMANOS.**

Hechos: Un adolescente promovió juicio de amparo indirecto a través de su representante contra la falta de protección de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Morelos del Estado de Chihuahua, por la violencia física que padecía y por su omisión de dar vista al Ministerio Público por el delito de violencia familiar. El Juez de Distrito le concedió el amparo para el efecto de que la autoridad continuara con las investigaciones necesarias y resolviera el procedimiento de protección administrativo iniciado en su favor, tomara las medidas necesarias para garantizar su interés superior y asegurara sus necesidades básicas e integridad personal. Posteriormente, en la etapa de cumplimiento de sentencia, el quejoso alcanzó la mayoría de edad, por tanto, el Juez de Distrito estimó que este hecho dejaba sin materia el procedimiento de cumplimiento del fallo protector.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si en un juicio de amparo indirecto se otorga la protección constitucional a un adolescente y durante la etapa de cumplimiento de la sentencia alcanza la mayoría de edad, no debe declararse sin materia el procedimiento relativo, pues subsiste su carácter de víctima de violencia familiar, por lo que debe continuarse protegiendo sus derechos constitucionales en la medida de lo posible, auxiliándose de las autoridades correspondientes encargadas de salvaguardarlos, ahora como mayor de edad, ya que de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 515/2012, sostuvo que cuando el juicio es promovido por una persona que ejercía la patria potestad de un menor de edad y durante el trámite éste adquiere la mayoría de edad, no debe sobreseerse en el juicio, sino que debe dársele la intervención que merece, a fin de que determine si es o no su deseo que prosigan las instancias procesales del mismo, por lo que en ese supuesto se deben buscar los medios necesarios a través de los cuales se continúe otorgando la protección que requiere a pesar de que tenga plena capacidad de ejercicio. Ahora bien, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, conforme a los artículos 192, 193 y 196 de la Ley de Amparo, están obligados a buscar el exacto cumplimiento del fallo protector, agotando todas las medidas necesarias para ello y hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, los preceptos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos buscan materializar, en la medida de lo posible, la protección constitucional emitida a favor del particular, apoyándose en diversas autoridades facultadas para continuar protegiendo sus prerrogativas, acorde con lo previsto en el artículo 1o. constitucional; lo anterior, en el caso de que sea

## Semanario Judicial de la Federación

---

su deseo seguir recibiendo protección, así como apoyo jurídico, psicológico y demás ayuda, pues queda latente la continuidad de la violación de derechos humanos en su perjuicio, en relación con los efectos de la concesión del amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Incidente de inejecución de sentencia 32/2022. 25 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón.  
Secretaria: Liliana Campos Heiras.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 515/2012 citada, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 601, con número de registro digital: 24893.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2027436****Undcimo**  
**Epoca****Tipo de Tesis:** Jurisprudencia**Publicacin:** Viernes 13 de  
octubre de 2023 10:23  
horas**Tesis:** PR.C.CS. J/12 C  
(11a.)**Instancia:** Plenos  
Regionales**Fuente:** Semnario Judicial de  
la Federacin.**Materia(s):** Civil

**DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCIN EN JUICIO MERCANTIL. SU FALTA DE PRESENTACIN CON LA DEMANDA, SEGUN LO PREVISTO EN EL ARTICULO 1061, FRACCIN III, DEL CODIGO DE COMERCIO, NO ORIGINA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIN Y QUE SE DEJEN A SALVO LOS DERECHOS DE LA PARTE DEMANDANTE, SINO QUE SE DECIDA SI EST PROBADA LA ACCIN.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron de manera divergente, al analizar casos en los que una persona moral demand en juicio mercantil a otra persona moral, sin presentar –con la demanda– el documento fundatorio de la accin, y mientras uno razon que la omisin repercuta en los requisitos para el ejercicio de la accin y daba lugar a su improcedencia por tratarse de la falta de un presupuesto procesal en la presentacin de una demanda sustancialmente vlida, por lo que no se prejuera sobre el fondo, ni impeda que la accionante presentara una nueva; el otro consider que la no exhibicin del documento fundatorio daba lugar a estimar improcedente la accin, con los alcances de tenerla por no acreditada.

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Regin Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, establece que la falta de presentacin del documento fundatorio de la accin con la demanda, acorde a lo previsto en el artculo 1061, fraccin III, del Cdigo de Comercio, no origina que se declare improcedente la accin y que se dejen a salvo los derechos de la parte demandante, porque esa omisin est inmersa en el quehacer judicial de la apreciacin de las pruebas y de la constatacin de los hechos afirmados por las partes.

Justificacin: El artculo 1061, fraccin III, del Cdigo de Comercio, prevé la obligacin de acompaar al primer escrito los documentos en los que el actor funde su accin y aquellos en los que el demandado funde sus excepciones. La omisin de presentarlos con esa oportunidad actualiza la preclusin y, por lo mismo, la prdida del derecho a exhibir esa clase de documentos; sin embargo, no corresponde a un presupuesto procesal o requisito para la procedencia de la accin, como la competencia, la representacin y la va. La significacin y trascendencia de tal abstencin se vincula al resultado del juicio en lo sustancial, a la solucin definitiva o de fondo de la controversia; repercute en la carga procesal de probar y, por ende, en la decisin acerca de si est o no probada la accin. En consecuencia, si se trata de la verificacin jurisdiccional relativa a decidir si se justificaron los hechos constitutivos de la accin –propia del examen del fondo de la controversia– para establecer quin gano y quin perdi, no permite su nuevo planteamiento, por tratarse lo decidido de la cosa juzgada, tanto formal como material.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Contradiccin de criterios 55/2023. Entre los sustentados por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Regin, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sptimo Circuito. 17 de agosto

## Semanario Judicial de la Federación

---

de 2023. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar de Luna. Ponente: Magistrada Martha Leticia Muro Arellano. Secretario: José Luis Vázquez López.

Tesis y criterio contendientes:

El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 3089/2001, el cual dio origen a la tesis aislada I.9o.C.63 C, de rubro: "DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. CONSECUENCIAS DE SU NO EXHIBICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1061, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 1288, con número de registro digital 186592; y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver el amparo directo 470/2022 (cuaderno auxiliar 797/2022).

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 55/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2027437**

**Undécima  
Época**

**Tipo de Tesis:** Aislada

**Publicación:** Viernes 13 de  
octubre de 2023 10:23  
horas

**Tesis:** II.2o.A.2 K  
(11a.)

**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de  
la Federación.

**Materia(s):** Constitucional,  
Común

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN PARA QUE SE ACLARE VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA CUANDO ES INJUSTIFICADA U OCIOSA.**

Hechos: En el juicio de amparo indirecto el quejoso reclamó el artículo 70 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios con motivo de su primer acto de aplicación. El Juez de Distrito lo previno para que aclarara si reclamaba esa disposición en su carácter de autoaplicativa o heteroaplicativa. Al desahogar la prevención, manifestó que la impugnaba como autoaplicativa, por lo que el Juez Federal desechó la demanda al considerar que su presentación fue extemporánea. Contra esa determinación se interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el Juez de Distrito previene al quejoso para que aclare su demanda bajo apreciaciones injustificadas u ociosas, solicitándole que precise datos que son claros desde un inicio y con base en ello la desecha, el recurso de queja debe declararse fundado, pues la sanción procesal que se impugna tiene como presupuesto una violación al derecho humano a la tutela judicial efectiva, que pugna por evitar formalismos e interpretaciones innecesarias.

Justificación: Lo anterior, porque la facultad que tienen los Jueces de Distrito de prevenir a la parte quejosa para que aclare su escrito de demanda de amparo no puede ser empleada indiscriminadamente, al grado de hacer ininteligible al justiciable qué es lo que debe aclarar, subsanar o agregar a su escrito; de ahí que ante la claridad de lo pedido –y el deber del juzgador de evitar formalismos u obstáculos indebidos al acceso a la justicia–, resulta innecesario prevenir al quejoso, pues lejos de beneficiarle, le genera incertidumbre, complica innecesariamente el trámite del juicio de amparo e, incluso, corre el riesgo de situarlo ante un escenario "kafkiano". Ahora, si bien es cierto que las cargas laborales, la complejidad y la dificultad que acompañan a la impartición de la Justicia Federal generan, infortunadamente, efectos nocivos en el quehacer jurisdiccional, también lo es que cada expediente es una persona y que el juicio de amparo es frecuentemente el único instrumento que le permite escudarse frente a los abusos de la autoridad, por lo que la ardua tarea de las instituciones judiciales es, en la medida de lo posible, hacer del juicio de amparo un proceso más sencillo, llevadero y entendible para las personas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 707/2022. Francisco Agustín Calderón Ortega. 8 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretaria: María del Rocío Ortega Ibarra.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2027438****Undécima  
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 13 de  
octubre de 2023 10:23  
horas**Tesis:** III.1o.A.6 K  
(11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de  
la Federación.**Materia(s):** Constitucional,  
Común**DERECHO HUMANO A LA SALUD. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO PARA QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) CONTINÚE PRESTANDO LOS SERVICIOS DE SALUD URGENTES A UN NIÑO, NO DEBEN CONDICIONARSE A QUE SIGA SIENDO DERECHOHABIENTE Y CUENTE CON VIGENCIA DE DERECHOS.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se concedió la protección federal a un niño para que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) le siguiera prestando los servicios de salud urgentes que requiere, inconforme este último interpuso recurso de revisión, argumentando que debieron condicionarse los efectos del amparo a que el niño quejoso sea derechohabiente y cuente con vigencia de derechos, para que se continúe con la prestación de los servicios de salud que requiere.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado determina que la circunstancia de que durante la tramitación del juicio de amparo el niño quejoso deje de ser derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social y, por tanto, ya no cuente con vigencia de derechos, no es obstáculo para que se le sigan prestando los servicios de salud que requiere; máxime si son de urgencia o sumamente indispensables que no pueda otorgar eficientemente otra institución de salud pública y, cuando no sean urgentes, la autoridad responsable debe canalizarlo a aquella que le pueda otorgar eficientemente los servicios de salud que requiera o proporcionarlos a través de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), en términos de los artículos 7o., fracción II, segundo párrafo y 77 Bis 1, primer y segundo párrafos, de la Ley General de Salud y séptimo transitorio del decreto de reformas a dicha ley para regular el Sistema de Salud para el Bienestar, publicado el 29 de mayo de 2023 en el Diario Oficial de la Federación.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 77 Bis 1, primer párrafo, señalado, todas las personas que se encuentren en territorio nacional que no cuenten con seguridad social tienen derecho a recibir de forma gratuita la prestación de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados, al requerir la atención, sin discriminación alguna y sin importar su condición social, de conformidad con los derechos humanos previstos y protegidos por los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el precepto 7o., fracción II, segundo párrafo, referido prevé que Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), colaborará con la Secretaría de Salud en lo que respecta a la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que requieran las personas sin seguridad social, en el marco del Sistema de Salud para el Bienestar.

En ese contexto, en función del interés superior del niño y como garantía de protección a su derecho humano a la salud, el Estado tiene la obligación de garantizarle el disfrute de los servicios correspondientes, por lo que se justifica conceder

## Semanario Judicial de la Federación

---

el amparo para que el instituto responsable le siga prestando los servicios de urgencia cuya falta de atención se reclame, sin condicionarse los efectos de la sentencia a que sea derechohabiente y cuente con vigencia de derechos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 340/2023. Directora de la Unidad de Alta Especialidad del Hospital de Pediatría del Centro Médico Nacional de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Bernardo Olmos Avilés.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2027439****Undécima  
Época****Tipo de Tesis:** Jurisprudencia**Publicación:** Viernes 13 de  
octubre de 2023 10:23  
horas**Tesis:** 1a./J. 152/2023  
(11a.)**Instancia:**  
Primera Sala**Fuente:** Semanario Judicial de  
la Federación.**Materia(s):**  
Administrativa,  
Constitucional**DERECHO HUMANO A LA SALUD. LAS AUTORIDADES DE SALUD DEL ESTADO INCUMPLEN CON SU OBLIGACIÓN DE IMPLANTAR ACCIONES PARA MEDIR Y FAVORECER ESE DERECHO, CUANDO NO ENTREGAN OPORTUNAMENTE EL MEDICAMENTO REQUERIDO POR EL PACIENTE.**

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión de un Hospital Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social de entregarle oportunamente el medicamento que se le prescribió para el control de la enfermedad que padece. Ante la urgencia por la falta de suministro del medicamento prescrito y para no poner en riesgo su salud, el paciente lo adquirió por cuenta propia. Por ello, solicitó el reembolso de los gastos generados por la compra del medicamento, lo cual hizo del conocimiento de las autoridades responsables y del Juez de Distrito, quien sobreseyó en el juicio por estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativa a la cesación de efectos del acto reclamado. Contra esta determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, con la omisión por parte de las autoridades de salud del Estado de entregar oportunamente el medicamento requerido por el paciente, se incumple con la obligación de implantar acciones encaminadas a medir y favorecer, con apego al tratamiento respectivo, el derecho a la salud.

Justificación: En términos del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se impone a los Estados, por una parte, la obligación inmediata de asegurar a las personas, al menos, un nivel esencial del derecho a la salud y, por otra, una obligación de cumplimiento progresivo para lograr su pleno ejercicio por todos los medios apropiados. De no concretarse con el nivel mínimo de procuración y atención a los pacientes en un sentido reforzado, se actualiza la omisión del actuar diligente por parte del Estado. Así, tratándose de situaciones en las que los pacientes requieren de la toma periódica de medicamentos, sobre todo, derivadas de enfermedades crónicas, y ante el desabasto, la falta del suministro diario potencializa y agrava su condición de salud, lo cual no sólo atiende a una entrega tardía de la dosis, sino que, ante la imperiosa necesidad por no contar con el medicamento, se menoscaba su salud.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 82/2022. 12 de abril de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Tesis de jurisprudencia 152/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2027440****Undécima  
Época****Tipo de Tesis:** Jurisprudencia**Publicación:** Viernes 13 de  
octubre de 2023 10:23  
horas**Tesis:** 1a./J. 151/2023  
(11a.)**Instancia:**  
Primera Sala**Fuente:** Semanario Judicial de  
la Federación.**Materia(s):**  
Administrativa,  
Constitucional**DERECHO HUMANO A LA SALUD. ANTE ENFERMEDADES QUE IMPLICAN EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS DE FORMA PERIÓDICA, EL ESTADO TIENE UN DEBER DE DILIGENCIA QUE DEBERÁ POTENCIALIZARSE CON UN CARÁCTER REFORZADO.**

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión de un Hospital Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social de entregarle oportunamente el medicamento que se le prescribió para el control de la enfermedad que padece. Ante la urgencia por la falta de suministro del medicamento prescrito y para no poner en riesgo su salud, el paciente lo adquirió por cuenta propia. Por ello, solicitó el reembolso de los gastos generados por la compra del medicamento, lo cual hizo del conocimiento de las autoridades responsables y del Juez de Distrito, quien sobreseyó en el juicio por estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativa a la cesación de efectos del acto reclamado. Contra esta determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, ante enfermedades que implican el suministro de medicamentos de forma periódica, existe un deber de diligencia por parte del Estado que deberá potencializarse con un carácter reforzado, pues de ello dependen la vida, la integridad y la seguridad de las personas.

Justificación: El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otras cuestiones, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Este tipo de deberes comprometen a las autoridades del Estado a ajustar el aparato institucional, legal, administrativo y financiero para evitar vulneraciones a los derechos de las personas. Así, para salvaguardar el derecho humano a la salud previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de importancia garantizar el más alto nivel en las pretensiones relacionadas con el disfrute de ese derecho a partir de una serie de estándares jurídicos, así como de la realización progresiva de ese derecho, entre los que destaca el deber concreto y constante de avanzar hacia su plena realización. En consecuencia, la vulneración al derecho a la salud se actualiza desde el momento en que el medicamento no es suministrado al paciente de forma oportuna por el Estado – a través de las instituciones de salud–, ya que tenía conocimiento de que lo requería de manera continua y permanente; por tanto, incumplió con su deber reforzado de debida diligencia, pues las autoridades debieron planear y adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que no se diera una situación de desabasto.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 82/2022. 12 de abril de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, Juan Luis González

## Semanario Judicial de la Federación

---

Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Tesis de jurisprudencia 151/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2027441**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 13 de octubre de 2023 10:23 horas	<b>Tesis:</b> 1a./J. 153/2023 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa, Constitucional	

**DERECHO HUMANO A LA SALUD. PROCEDE REEMBOLSAR EL PAGO DE MEDICAMENTOS ADQUIRIDOS POR EL PACIENTE, DERIVADO DE LA OMISIÓN Y SUMINISTRO TARDÍO POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), ANTE LA URGENCIA DE NO PONER EN RIESGO SU SALUD.**

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión de un Hospital Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de entregarle oportunamente el medicamento que se le prescribió para el control de la enfermedad que padece. Ante la urgencia por la falta de suministro del medicamento prescrito y para no poner en riesgo su salud, el paciente lo adquirió por cuenta propia. Por ello, solicitó el reembolso de los gastos generados por la compra del medicamento, lo cual hizo del conocimiento de las autoridades responsables y del Juez de Distrito, quien sobreseyó en el juicio por estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativa a la cesación de efectos del acto reclamado. Contra esta determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en atención al derecho humano a la salud, al no satisfacerse lo previsto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben reembolsarse al quejoso los gastos erogados con motivo de la adquisición del medicamento requerido para tratar su enfermedad, pues al actualizarse la interrupción del suministro del fármaco, así como su entrega tardía, se vulneró el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, dentro de los cuales –tratándose de servicios de salud– se encuentran las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y la colectividad.

Justificación: De conformidad con el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la protección de la salud comprende como servicio básico la atención médica, que supone un tratamiento oportuno al enfermo, que incluye la aplicación de los estudios médicos necesarios y de los medicamentos correspondientes. El Instituto Mexicano del Seguro Social, como organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituye una institución pública de seguridad social que forma parte del Sistema Nacional de Salud y, por tanto, se encuentra obligado, en términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6o., fracción I, 23, 24, 27, 32, 33 y 37 de la Ley General de Salud, a garantizar el derecho a la salud mediante atención médica preventiva, curativa, de rehabilitación o paliativa, como un servicio básico de salud a las personas que tengan el carácter de derechohabientes, en términos de su ley. Ahora bien, en relación con su derecho a la salud, el quejoso vio afectada su esfera jurídica ante la suspensión del suministro del medicamento, lo cual no desaparece con su entrega a destiempo por el hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues la entrega impuntual o inoportuna del medicamento que debía realizarse en forma ininterrumpida puso en peligro su salud. Ante ese escenario, el Juez de Distrito tenía la obligación de evaluar en su integridad los autos del juicio de amparo para advertir que, al no haberle sido

## Semanario Judicial de la Federación

---

suministrado el medicamento por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el quejoso se vio en la imperiosa necesidad de adquirirlo por sus propios medios.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 82/2022. 12 de abril de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Tesis de jurisprudencia 153/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2027442****Undcima  
Epoca****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicacin:** Viernes 13 de  
octubre de 2023 10:23  
horas**Tesis:** XVII.1o.P.A.8 P  
(11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Semnario Judicial de  
la Federacin.**Materia(s):** Penal**DESAPARICIN FORZADA DE PERSONAS. CUANDO SE COMETE POR SERVIDORES PBLICOS O AGENTES DEL ESTADO, EL ESTNDAR PROBATORIO, CONFORME AL DESARROLLO JURISPRUDENCIAL INTERNACIONAL, DEBE SER ATENUADO, FLEXIBLE Y ATENDIENDO FUNDAMENTALMENTE A LA PRUEBA INDICIARIA, CIRCUNSTANCIAL Y PRESUNCIONAL.**

Hechos: Una persona fue condenada por el delito de desaparicin forzada de personas, cometido en conjunto con diverso sentenciado, ambos agentes policiales, en perjuicio de tres personas, a quienes detuvieron en su carcter de servidores pblicos. Inconforme con esa determinacin, interpuso recurso de apelacin, a travs del cual se confirm la sentencia apelada, por lo que promovi juicio de amparo directo alegando, entre otras cuestiones, insuficiencia de pruebas para demostrar su participacin en la comisin del delito.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratndose del delito de desaparicin forzada de personas cometido por servidores pblicos o agentes del Estado, el estandar probatorio debe ser atenuado, flexible y atendiendo fundamentalmente a la prueba indiciaria, circunstancial y presuncional, sin perjuicio de que deban obtenerse y valorarse otras pruebas, toda vez que en casos donde se alega la participacin de servidores pblicos en el ilícito sealado es complicado allegarse de elementos probatorios directos por las facilidades con que cuenta la autoridad frente a los particulares para la destruccin de informacin, por lo que es viable prestarles especial atencin y darles un mayor valor, pues es previsible la carencia de elementos demostrativos derivado de la naturaleza secreta u oculta de este acto que implica la utilizacin del poder del Estado para la erradicacin de los medios de prueba directos de los hechos, en procura de una total impunidad.

Justificacin: La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Alvarado Espinoza y otros Vs. Mxico, sostuvo que en los casos de desaparicin forzada de personas es legtimo y resulta de especial importancia el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la desaparicin forzada, ya que esta forma especfica de violacin se caracteriza por procurar la supresin de todo elemento que permita comprobar la detencin, el paradero y la suerte de las vctimas. Adujo que, en estos casos, es dable atribuir un alto valor probatorio a las declaraciones de los testigos, dentro del contexto y de las circunstancias de un caso de desaparicin forzada, con todas las dificultades que de sta se derivan, donde los medios de prueba son esencialmente testimonios indirectos y circunstanciales, en razn de la propia naturaleza de este delito, sumadas las inferencias lgicas pertinentes, as como su vinculacin a una prctica general de desapariciones. En estos casos se entiende siempre que las pruebas documentales y testimoniales directas no son las nicas que pueden fundamentar la sentencia, pues las circunstanciales, los indicios y las presunciones pueden igualmente utilizarse, siempre que de ellos sea posible inferir conclusiones consistentes sobre los hechos, ya que los testimonios indirectos y circunstanciales son esencialmente los medios de prueba que existen en razn de la propia naturaleza clandestina del delito de desaparicin forzada de personas,

## Semanario Judicial de la Federación

---

sobre todo el cometido por agentes del Estado o servidores públicos, quienes tienen a su alcance los medios para la destrucción o supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro o detención, paradero y suerte de la víctima. Además, uno de los elementos característicos de una desaparición forzada es precisamente "la negativa de reconocer la detención y revelar la suerte o paradero de la persona interesada", por lo cual no es lógico ni razonable supeditar su esclarecimiento a la aceptación o confesión de los posibles responsables o autoridades involucradas, o a la identidad o concordancia de sus declaraciones con la de testigos que afirman conocer de la presencia de la víctima en dependencias estatales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 396/2022. 6 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Rosa Emma Muñoz Rodarte.

Amparo directo 113/2022. 6 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Rosa Emma Muñoz Rodarte.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2027443****Undécima  
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 13 de  
octubre de 2023 10:23  
horas**Tesis:** II.2o.A.3 K  
(11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de  
la Federación.**Materia(s):** Común**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE EXIMIRSE DEL PAGO CORRESPONDIENTE A LA PARTE QUEJOSA CUANDO PRESENTE LA DEMANDA EN DEFENSA DE INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS EN MATERIA AMBIENTAL, EL CUAL CORRERÁ A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.**

Hechos: Los quejosos reclamaron en el juicio de amparo indirecto una licencia municipal de construcción, al estimar que la autoridad administrativa omitió salvaguardar los derechos humanos a un medio ambiente sano y al agua. El Juez de Distrito sobreseyó fuera de audiencia, en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 27, fracción III, inciso b), párrafo segundo, ambos de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que la parte quejosa no acreditó el pago de la publicación de los edictos para emplazar a la tercera interesada. Contra esa determinación se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que cuando se presente la demanda de amparo indirecto en defensa de intereses difusos o colectivos en materia ambiental, se debe eximir del pago de la publicación de los edictos para emplazar al tercero interesado, para lo cual, el Juez Federal realizará las gestiones necesarias ante el Consejo de la Judicatura Federal para que sea éste quien erogue el coste de dicha publicación.

Justificación: Lo anterior, porque al resolver la contradicción de tesis 270/2016, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que en materia ambiental, la interpretación de la Ley de Amparo debe realizarse a la luz del principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y de las Directrices de Bali, lo cual implica que deben eliminarse los obstáculos o impedimentos financieros irrazonables o indebidos que inhiban la promoción de demandas y el acceso a la justicia en dicha materia, lo que se refuerza con el Acuerdo de Escazú. En ese contexto, si la parte quejosa ya cubrió los gastos necesarios para accionar el juicio de amparo, a pesar de que aun de obtener una resolución favorable no recibirá ningún beneficio económico, material o propiamente individualizado, pues pretende proteger un bien colectivo o difuso, consistente en la preservación de los ecosistemas, entonces, no es dable que, además de ello, se le impongan costes adicionales para el acceso a la justicia efectiva en materia ambiental, como el pago de la publicación de los edictos. Ello, pues ante el imperioso interés social de proteger de manera integral al ambiente, como elemento indispensable para asegurar el desarrollo sustentable de las generaciones presentes y futuras, la procedencia del juicio de amparo no puede estar a expensas de que el promovente realice el pago de dicha publicación, ya que ese obstáculo financiero no sólo podría tener un efecto disuasorio para presentar demandas de amparo, sino que de no erogarse por el particular permitiría, por la sola falta de pago, la ejecución de actos susceptibles de acarrear un daño indebido e irreversible a los ecosistemas, afectándose con ello a la colectividad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo en revisión 437/2022. Crispín Eduardo Robles Escalona y otros. 18 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretario: Alejandro Moreno Camacho.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 270/2016 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Tomo II, marzo de 2017, página 1164, con número de registro digital: 27015.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2027444****Undécima  
Época****Tipo de Tesis:** Jurisprudencia**Publicación:** Viernes 13 de  
octubre de 2023 10:23  
horas**Tesis:** II.2o.A. J/1 A  
(11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de  
la Federación.**Materia(s):** Común**EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE PAGO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA, AL EVIDENCIAR UNA CARENCIA DE FUNDAMENTACIÓN QUE IMPIDE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA.**

Hechos: Una persona presentó demanda de amparo indirecto contra el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), de quien reclamó la omisión del pago de su pensión por jubilación que se determinó en el dictamen respectivo. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda al estimar actualizada de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, al considerar que debió agotar el juicio contencioso administrativo (principio de definitividad).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la omisión de pagar la pensión por jubilación se ubica en la excepción prevista en el segundo párrafo de la fracción XX del artículo 61 referido, al no existir obligación de agotar los recursos o medios de defensa cuando el acto impugnado constituye una ausencia de conducta y falta de actuar de las responsables para ejercer las funciones que por ley tiene encomendadas, lo que evidencia una carencia de fundamentación que impide desechar de plano la demanda.

Justificación: Lo anterior, porque la fracción XX citada dispone que no existe obligación de agotar los recursos o medios de defensa cuando: 1. El acto reclamado carece de fundamentación. 2. Sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución. 3. Aquéllos estén previstos en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia. 4. En el informe justificado la autoridad responsable señale la fundamentación y motivación del acto reclamado. Ello, sumado a las excepciones de tipo jurisprudencial, a saber: 5. Actos que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan y 6. Leyes o disposiciones de observancia general, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación. En ese contexto, si la quejosa demandó la protección federal contra la omisión de pago de su pensión por jubilación por parte del instituto señalado, ello es suficiente para actualizar un caso de excepción al principio de definitividad, porque la omisión impugnada constituye una ausencia de conducta y falta de actuar de las responsables para ejercer las funciones que por ley tiene encomendadas, lo que evidencia una carencia de fundamentación. Máxime que en términos de la propia fracción XX, es necesario dar oportunidad a que la autoridad responsable rinda su informe justificado para comprobar si se surte o no la excepción al principio de definitividad contenida en el último párrafo de esa fracción. Por tanto, si al emitir el acuerdo inicial no existe el informe justificado, ni las constancias del acto reclamado, no es factible advertir y verificar de manera indudable la procedencia del juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Queja 769/2022. 26 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Alejandra Soto Bueno. Secretario: José Refugio Gallegos Morales.

Queja 11/2023. 10 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Yolanda Vega Marroquín, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Liliana Bueno Casales.

Queja 107/2023. 9 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Roldán Olvera. Secretaria: Liliana Bueno Casales.

Queja 125/2023. 26 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretaria: Nancy Irán Zariñán Barrera.

Queja 246/2023. 29 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Roldán Olvera. Secretaria: Adriana Arreguín Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2027445**

<b>Undcima Epoca</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> Viernes 13 de octubre de 2023 10:23 horas	<b>Tesis:</b> PR.C.CS. J/11 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Comn, Civil	

**FIRMA ELECTRÓNICA. EL ORDEN CRONOLÓGICO EN QUE FUE REALIZADA POR LA PERSONA JUZGADORA Y LA SECRETARIA O EL SECRETARIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO CONSTITUYE UN MOTIVO QUE INVALIDE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONTIENE.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si es vlida la sentencia firmada electrnicamente, primero por la secretaria o el secretario del rgano jurisdiccional y despus por la persona juzgadora; pues mientras un tribunal consider que las actuaciones y determinaciones pronunciadas por el rgano jurisdiccional, que se firman de manera electrnica, para su validez deben ser emitidas y firmadas cronolgicamente por la persona juzgadora que las pronuncia, seguidamente de la firma de la secretaria o el secretario que las autoriza, pues da fe de su emisin; el otro Tribunal Colegiado sostuvo que por la trascendencia jurdica que revisten las actuaciones judiciales, para su validez deben satisfacer, entre otros requisitos, que se encuentren firmadas por la o el titular del rgano jurisdiccional y sean autorizadas por la o el secretario, sin importar el orden cronolgico de las firmas electrnicas.

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Regin Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, determina que la firma electrnica de la sentencia, como representacin del acontecer de la decisin judicial previamente adoptada, es la que constituye la autorizacin legal requerida para su eficacia prevista en el artculo 219 del Cdigo Federal de Procedimientos Civiles, sin importar el orden cronolgico en que se hubieran realizado; por ello, es vlida la sentencia signada primero por la secretaria o el secretario del rgano jurisdiccional y despus por la persona juzgadora.

Justificacin: El artculo 219 del Cdigo Federal de Procedimientos Civiles establece que las resoluciones judiciales se firmarn por el Juez, Magistrados o Ministros que las pronuncien, y deber autorizarse, en todo caso, por el secretario. Sin embargo, en este artculo no se contempla un orden cronolgico en el que la persona juzgadora y la persona que va a dar fe de su actuacin deban firmar las resoluciones judiciales; tampoco incluye, condiciona o hace referencia al proceso de construccin de la decisin judicial, sino de la representacin material de sta. En ese contexto, si la secretaria o el secretario deben establecer en el documento electrnico que autoriza la resolucin emitida por la o el operador jurdico, sta constituye una formalidad que representa el ejercicio de su funcin, la cual previamente ocurri cuando constat que la decisin fue tomada por la persona juzgadora y sta se materializa integramente en el documento. Por tanto, es irrelevante el momento en que se realiza el proceso de firmado electrnico, pues la autorizacin de la resolucin por medio de la firma electrnica constituye un reflejo de la validez de la resolucin como acto de voluntad que previamente sucedi.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Contradiccin de criterios 36/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sptimo Circuito. 17 de agosto de 2023. Tres votos de la

## Semanario Judicial de la Federación

---

Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna.  
Ponente: Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretario: Luis Fernando Castillo Portillo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 197/2021, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 599/2021.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 197/2021, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, derivó la tesis aislada VII.1o.T.3 K (11a.), de rubro: "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL JUEZ DE DISTRITO POSTERIOR A LA DEL SECRETARIO NO LA INVALIDA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 25, Tomo III, mayo de 2023, página 3359, con número de registro digital: 2026517.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2027446****Undécima  
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 13 de  
octubre de 2023 10:23  
horas**Tesis:** III.2o.T.55 L  
(11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de  
la Federación.**Materia(s):** Laboral

**FRAUDE A LA LEY. SE CONFIGURA CUANDO UN PENSIONADO DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO PRETENDE QUE SE RECONOZCA COMO BENEFICIARIA A SU HERMANA, CON BASE EN UN CONTRATO DE CONVIVENCIA CELEBRADO ENTRE AMBOS, CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE LIBRE CONVIVENCIA DE ESA ENTIDAD.**

Hechos: Una persona pensionada demandó la nulidad de la resolución por la que el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco negó el reconocimiento como beneficiaria a su hermana. El Tribunal de Arbitraje y Escalafón absolvió porque de acuerdo con la ley de la materia la hermana no se encuentra entre las personas que pueden ser reconocidas como beneficiarias y la Ley de Libre Convivencia local no la legitima para serlo, aunado a que el decreto por el que se expidió ese ordenamiento se declaró inválido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2013 y su acumulada 37/2013–. En la demanda de amparo, la actora argumentó que la responsable desconoció los derechos otorgados cuando estaba vigente la ley citada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se configura un fraude a la ley cuando un pensionado del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco pretende que se reconozca como beneficiaria a su hermana, con base en un contrato de convivencia celebrado entre ambos, con fundamento en la Ley de Libre Convivencia de esa entidad.

Justificación: Lo anterior, porque un fraude a la ley consiste en burlar la aplicación de una norma desfavorable a través de la aplicación de otra disposición, cuyo objetivo es diferente al pretendido por el particular. Así, el artículo 53 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco (abrogada), excluye a los parientes en segundo grado como beneficiarios de los pensionados. Por otra parte, el objeto de la Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco (delineado por su exposición de motivos), es regular la unión entre personas que no celebraron matrimonio, para proteger los derechos de solidaridad que derivan de esa unión; por ende, es necesario que la persona beneficiaria se asemeje a un "cónyuge" para que pueda acceder a los derechos que le confiere el contrato respectivo. En el caso, el actor celebró con su hermana un contrato de convivencia y a partir de ello pretende que ésta sea reconocida como su beneficiaria ante dicho instituto. De tales premisas se concluye que de acceder a lo solicitado por el actor se le permitiría un fraude a la ley, ya que a través de la aplicación de la Ley de Libre Convivencia trata de eludir la exclusión prevista en el referido artículo 53, siendo que este ordenamiento no tiene como propósito proteger a los parientes en segundo grado, sino otro tipo de relaciones; máxime si se considera que el apoyo, deberes de cuidado y convivencia entre hermanos deriva de la naturaleza misma de su relación y se encuentran regulados en el Código Civil del Estado de Jalisco, por lo cual es innecesaria la suscripción de un convenio de convivencia entre ellos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 101/2021. Ulises Viramontes Llamas. 6 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretaria: Norma Alicia Naveja Macías.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 36/2013 y su acumulada 37/2013 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Tomo I, mayo de 2019, página 155, con número de registro digital: 28634.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2027447****Undécima  
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 13 de  
octubre de 2023 10:23  
horas**Tesis:** XXV.2o.2 K  
(11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de  
la Federación.**Materia(s):** Común**IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN, POR EL HECHO DE QUE HAYAN DICTADO LA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA QUE SE INTERPUSO.**

Hechos: Los integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito plantearon la excusa para conocer de un recurso de reclamación. El motivo derivó de haber emitido en otra instancia la resolución recurrida (sentencia de amparo directo), lo que a juicio de los promoventes actualiza la hipótesis de impedimento prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la hipótesis de impedimento prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley de Amparo, consistente en haber emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, no se actualiza respecto de los integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito para conocer del recurso de reclamación, por el hecho de que hayan dictado la sentencia de amparo directo contra la que se interpuso, porque al tratarse de un recurso en la misma sede judicial, no supone la apertura de una nueva u otra instancia.

Justificación: Ello es así, ya que dadas las particularidades del sistema recursal previsto en la Ley de Amparo, salvo por el recurso de reclamación, los diversos medios impugnativos tienen una naturaleza vertical y los supuestos de procedencia están delimitados por el legislador federal; de ahí que la interposición del recurso de reclamación contra una sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito, que no implica la apertura de otra instancia, debe ser resuelta por el propio órgano –naturaleza horizontal–, y no se puede extender a la hipótesis del artículo 51, fracción IV, de la Ley de Amparo, toda vez que al ser de aplicación exacta y limitativa, no puede abarcar supuestos en los que el recurso no implica jurídicamente una nueva instancia. En consecuencia, no surge dicha causal de naturaleza funcional y, por ende, es inexistente una cuestión de parcialidad, porque conforme al artículo 104 de la ley de la materia, subsiste la regla de competencia debido a la materia del recurso. Así, aunque el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito emitió un pronunciamiento no en la secuela procesal, sino con la sentencia del amparo directo, los Magistrados no están impedidos para conocer de la reclamación, pues subsiste la competencia para pronunciarse, inclusive sobre la viabilidad del medio de impugnación, ya que no está abierta otra instancia o jurisdicción, sino que permanece en la misma sede judicial.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.**

Impedimento 14/2023. Integrantes del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito. 2 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Carmona Gracia. Secretario: Cruz Abel Barrales Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2027448****Undécima  
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 13 de  
octubre de 2023 10:23  
horas**Tesis:** III.7o.A.7 K  
(11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de  
la Federación.**Materia(s):** Común

**INCIDENTE DE MODIFICACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE MODIFICAR, A TRAVÉS DE ÉSTE, EL MONTO DE LA GARANTÍA FIJADA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR, CUANDO SE BASA EN PRUEBAS SUPERVENIENTES QUE EL PROMOVENTE ESTUVO EN APTITUD DE OFRECER EN EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA CONCEDIÓ, EL CUAL SE DESECHÓ POR EXTEMPORÁNEO.**

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto y solicitó la suspensión del acto reclamado consistente en la emisión y ejecución de la licencia que autorizó construir un hotel a pie de playa, al manifestar que no se respetaron las normas aplicables de los tres ámbitos de gobierno. La Jueza de Distrito otorgó la suspensión definitiva y fijó discrecionalmente el monto de la garantía, al no contar con elementos suficientes para colegir la cuantía aproximada de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a la parte tercera interesada de no obtener sentencia favorable, dado que aún no era emplazada a juicio. Posteriormente, esta última se apersonó al medio de control constitucional, interpuso recurso de revisión que se desechó por extemporáneo y, posteriormente, promovió un incidente de modificación a la suspensión, a fin de que se rectificara el monto que se fijó como garantía para que la suspensión definitiva continuara surtiendo efectos, al argumentar, como hechos supervenientes, el simple transcurso del tiempo y la existencia de pruebas preexistentes que no pudo ofrecer a la contienda por causas no imputables a su persona, conforme al artículo 154 de la Ley de Amparo. Finalmente, la Jueza de Distrito resolvió que solamente era procedente modificar los requisitos de procedencia de la medida cautelar, pero no los de efectividad, como acontecía con el monto de la garantía. Inconforme, la tercera interesada interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente modificar el monto de la garantía fijada como requisito de efectividad de la suspensión definitiva a través del incidente previsto en el artículo 154 de la Ley de Amparo, cuando dicha pretensión se base en pruebas supervenientes que el promovente estuvo en aptitud de ofrecer en el recurso de revisión promovido contra la interlocutoria que otorgó la medida cautelar definitiva y fijó el monto de la garantía correspondiente, el cual se desechó por extemporáneo.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 154 de la Ley de Amparo, la suspensión definitiva es susceptible de ser modificada o revocada como consecuencia de la presencia de hechos supervenientes. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios se ha pronunciado sobre qué debe entenderse por hecho superveniente, entre los que destaca la tesis de jurisprudencia 2a./J. 159/2012 (10a.), de rubro: "JURISPRUDENCIA. SU EMISIÓN Y PUBLICACIÓN NO CONSTITUYEN UN HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE MODIFICAR O REVOCAR EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO EN QUE RESUELVA SOBRE LA SUSPENSIÓN.", de cuya ejecutoria se colige que no solamente los hechos que suceden con posterioridad al dictado de una resolución incidental pueden dar motivo a plantear un incidente de modificación o revocación a la suspensión, como sucede con la prueba superveniente, ya que ésta constituye

## Semanario Judicial de la Federación

---

una de las modalidades del hecho superveniente, como ficción jurídica; asimismo, que en sí la prueba no es un hecho superveniente, toda vez que ya existía con anterioridad, pero sí lo es la posibilidad que el quejoso tuvo para allegarla al incidente de suspensión, esto es, que no la exhibió por causas no imputables, siendo entonces la razón para que ese medio de convicción adquiriera la calidad de hecho superveniente por ficción. En ese sentido, es de gran relevancia el momento en que se actualiza dicha posibilidad, pues si se actualizó al momento en que la tercera interesada se apersonó a juicio, resulta indiscutible que debió ofrecer los medios de convicción preexistentes en el amparo en revisión que procedía contra la resolución interlocutoria que concedió la medida cautelar definitiva, a fin de que el Tribunal Colegiado de Circuito que conociera del asunto resolviera lo que conforme a derecho estimara, por lo que si dicho recurso se desechó por extemporáneo, precluyó su derecho para allegar dichos medios con los que se pretende la modificación de la medida cautelar en el incidente previsto en el artículo 154 de la Ley de Amparo.

### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 618/2022. Promotora Atardeceres del Pacífico, S. de R.L. de C.V. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Medina Rubio. Secretario: José Eduardo García Villegas.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 159/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1190, con número de registro digital: 2002562.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2027449****Undécima  
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 13 de  
octubre de 2023 10:23  
horas**Tesis:** III.7o.A.5 K  
(11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de  
la Federación.**Materia(s):** Común**INCIDENTE DE MODIFICACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. A TRAVÉS DE ÉSTE PUEDE MODIFICARSE EL MONTO DE LA GARANTÍA FIJADA PARA QUE LA MEDIDA CAUTELAR CONTINÚE SURTIENDO SUS EFECTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE HECHOS SUPERVENIENTES.**

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto y solicitó la suspensión del acto reclamado consistente en la emisión y ejecución de la licencia que autorizó construir un hotel a pie de playa, al manifestar que no se respetaron las normas aplicables de los tres ámbitos de gobierno. La Jueza de Distrito otorgó la suspensión definitiva y fijó discrecionalmente el monto de la garantía, al no contar con elementos suficientes para colegir la cuantía aproximada de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a la parte tercera interesada de no obtener sentencia favorable, dado que aún no era emplazada a juicio. Posteriormente, esta última se apersonó al medio de control constitucional, interpuso recurso de revisión que se desechó por extemporáneo y, posteriormente, promovió incidente de modificación a la suspensión, a fin de que se rectificara el monto que se fijó como garantía para que la suspensión definitiva continuara surtiendo efectos, al argumentar, como hechos supervenientes, el simple transcurso del tiempo y la existencia de pruebas preexistentes que no pudo ofrecer a la contienda por causas no imputables a su persona, conforme al artículo 154 de la Ley de Amparo. Finalmente, la Jueza de Distrito resolvió que solamente era procedente modificar los requisitos de procedencia de la medida cautelar, pero no los de efectividad, como acontecía con el monto de la garantía. Inconforme, la tercera interesada interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que a través del incidente de modificación a la suspensión definitiva en el juicio de amparo, previsto en el artículo 154 de la Ley de Amparo, puede modificarse el monto de la garantía fijada para que la medida cautelar continúe surtiendo sus efectos, siempre y cuando se trate de hechos supervenientes, pues tanto los aspectos de procedencia como los de eficacia forman parte de la resolución interlocutoria mediante la cual se otorgó la suspensión y no pueden desvincularse de ésta.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 154 de la Ley de Amparo, la suspensión definitiva es susceptible de ser modificada o revocada, como consecuencia de la presencia de hechos supervenientes. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 160/2015 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA NIEGA O LA CONCEDE, ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA, AUN CUANDO SÓLO SE IMPUGNE LA GARANTÍA A LA QUE SE SUJETÓ SU EFECTIVIDAD (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).", determinó que la fijación de la garantía, como requisito de efectividad de la concesión de la medida cautelar para paralizar los actos reclamados, forma parte de la resolución que concede la suspensión, por ser precisamente un condicionamiento de su eficacia y no puede desvincularse de ella, pues la concesión de la suspensión de los actos reclamados a petición de parte

## Semanario Judicial de la Federación

---

estará siempre sujeta a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo y, en algunos casos, también al de efectividad de otorgar garantía cuando esa medida pueda ocasionar daño o perjuicio a terceros, la que deberá otorgarse en la cantidad que fije el juzgador y en el lapso de cinco días, especificado en el diverso 136, segundo párrafo, del mismo ordenamiento. En ese contexto, la rectificación o modulación puede ser tanto de los aspectos de procedencia como de los de eficacia, en virtud de que todos forman parte de la interlocutoria mediante la cual se otorgó la medida cautelar y no pueden desvincularse de ésta.

### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 618/2022. Promotora Atardeceres del Pacífico, S. de R.L. de C.V. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Medina Rubio. Secretario: José Eduardo García Villegas.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 160/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, página 1542, con número de registro digital: 2010804.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2027450****Undécima  
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 13 de  
octubre de 2023 10:23  
horas**Tesis:** II.2o.A.7 A  
(11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de  
la Federación.**Materia(s):** Administrativa**INDIVISIBILIDAD DE LA PARCELA EJIDAL. LA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO ACTUALIZA LA NULIDAD RELATIVA DEL ACTO JURÍDICO MEDIANTE EL CUAL SE TRANSMITE EL DOMINIO DE UNA FRACCIÓN Y, POR ENDE, EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN NO ES IMPRESCRIPTIBLE.**

Hechos: En el juicio agrario, una ejidataria demandó la desocupación y entrega de una fracción de la parcela que adquirió por sucesión de su difunto esposo, así como la nulidad del contrato de cesión de derechos –celebrado 15 años antes de promover el juicio entre su cónyuge y dos ejidatarios–, al estimar que viola el principio de indivisibilidad de la parcela. El Tribunal Unitario Agrario declaró la nulidad absoluta de la cesión, al considerar que su objeto es ilícito por pretender enajenar sólo una parte de la parcela, lo cual se encuentra proscrito por el principio referido. Contra esta determinación se promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la violación al principio de indivisibilidad de la parcela ejidal no actualiza la nulidad absoluta del acto jurídico mediante el cual se transmite el dominio de una fracción, por lo que de no impugnarse oportunamente por la parte afectada o interesada, quedará firme la división parcelaria, al no ser imprescriptible el plazo relativo.

Justificación: Lo anterior, porque al resolver la contradicción de tesis 57/2001-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la Ley Agraria no prohíbe la división parcelaria de manera directa, sino que sólo la evita. En ese contexto, no se puede afirmar que los actos jurídicos que enajenan una fracción de la parcela persiguen un objeto "ilícito" –esto es, contrario a las leyes de orden público– y que, por ende, están viciados de nulidad absoluta; máxime que ni la Constitución General ni la ley señalada establecen que la violación al citado principio conlleva su nulidad absoluta. Esto no implica que su violación no genere la invalidez de los actos jurídicos indicados, sino que la nulidad que deriva de su inobservancia es relativa –al ser subsanable ese vicio, pues los ejidatarios contratantes podrían perfeccionar la enajenación de la parcela, al hacerlo en su totalidad y no únicamente en una parte de ella–; sin embargo, el plazo para subsanarlo no es imprescriptible, como se colige de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2008, de la Sala citada. Estimar que la violación a la indivisibilidad de la parcela puede hacerse valer en cualquier momento, inclusive décadas después de su perfeccionamiento por quien hereda la propiedad respectiva, implicaría aceptar que pese a que se celebre de buena fe la cesión o transmisión parcelaria, se puede despojar a alguna de las partes de manera absoluta de su propiedad, ordenarle abandonarla y, además, no reintegrarle el monto que erogó por la adquisición de la fracción parcelaria, lo cual no sólo afectaría gravemente al ejidatario respecto a su derecho a la propiedad, sino inclusive a su familia. Ahora bien, no se desconoce que el principio de indivisibilidad de la parcela atiende a la voluntad del Poder Reformador de la Constitución de evitar que se "pulverice" la tierra en materia agraria; sin embargo, admitir una concepción rígida o estricta sobre la nulidad que acarrea su violación, podría acabar por pulverizar a la persona –ante una privación absoluta y tajante de su

## Semanario Judicial de la Federación

---

patrimonio, incluso su propio hogar–, lo cual resultaría contrario a la intención constitucional de proteger a los ejidatarios y otorgarles seguridad jurídica sobre la tenencia de sus tierras.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 2/2023. Raúl Quirino Martínez y otra. 15 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretaria: Nancy Irán Zariñán Barrera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2008, de rubro: "ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. LA ASIGNACIÓN DE PARCELAS EJIDALES QUE REALICE EN CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD NO ACTUALIZA UNA NULIDAD DE PLENO DERECHO Y, POR TANTO, EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA." y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 57/2001-SS citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, septiembre de 2008, página 216 y XIV, octubre de 2001, página 401, con números de registro digital: 168993 y 2847, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2027451****Undécima  
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 13 de  
octubre de 2023 10:23  
horas**Tesis:** XXII.2o.A.C.3 A  
(11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Seminario Judicial de  
la Federación.**Materia(s):** Común

**INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA ACREDITARLO CUANDO SE RECLAMA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, BASTA QUE EL QUEJOSO APORTE PRUEBAS QUE DEMUESTREN QUE MATERIALMENTE POSEÍA EL BIEN INMUEBLE EN LA FECHA EN QUE SE ESCRITURÓ EN FAVOR DE DIVERSA PERSONA.**

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra el procedimiento administrativo seguido por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Corett), actual Instituto Nacional del Suelo Sustentable (Insus), del que derivó la escrituración de un inmueble en favor de diversa persona con motivo del contrato de compraventa celebrado entre esta última y la citada comisión, bajo el argumento de que al ser quien lo poseía, se le debió enajenar a ella.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo indirecto en el que se reclama el procedimiento administrativo en el que la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Corett) enajenó un bien inmueble en favor de un tercero, es suficiente que el quejoso aporte pruebas que demuestren que poseía materialmente el bien inmueble objeto de la regularización, por lo menos en la fecha en que se escrituró en favor de diversa persona, sin que sea exigible un título jurídico de fecha cierta.

Justificación: Lo anterior, porque cuando se promueve el juicio de amparo contra dicho procedimiento aduciendo un derecho de posesión, es inviable imponer al quejoso la obligación de acreditar su interés jurídico mediante un título jurídico de fecha cierta, en razón de que precisamente es en el que se ostenta como tercero extraño, con el cual se busca regularizar la posesión irregular y precaria de la tierra donde, por regla general, los que la poseen no cuentan con título o si lo tienen no cumple con las exigencias legales y, por tal motivo, es que se busca adecuar al marco normativo. En ese contexto, resultaría incongruente que en el juicio de amparo se le impusieran exigencias mayores que en el propio procedimiento para obtener su titularidad legal, pues si bien en términos del anexo trece de las Reglas de Operación del Programa para Regularizar Asentamientos Humanos (PRAH), para el ejercicio fiscal 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2019, se requiere copia y original para cotejo del documento con el que acredite la posesión a título de dueño, de manera pública, pacífica y continua sobre el lote que pretende regularizar, lo cierto es que la Regla 1/07 para la regularización de la tenencia de la tierra, publicada en el medio de difusión oficial señalado el 18 de enero de 2008, prevé que en caso de que el beneficiario no cuente con dicho título, será suficiente que exhiba al menos tres de los documentos siguientes: a) contrato o recibo de electricidad, b) contrato o comprobante de pago de derechos de agua, c) comprobante de pago del impuesto predial, d) recibo de gas, e) recibo de servicio telefónico, f) recibo de cooperaciones hechas al ejido, Municipio o a la comunidad, g) información testimonial ante autoridad judicial, h) certificado de residencia expedido por autoridad competente, o i) cualquier otro que demuestre fehacientemente la posesión del solicitante en el lote de que se trate; así, con esos requisitos se reconocen derechos para ser acreedor a un

## Semanario Judicial de la Federación

---

predio regularizado. Por eso, el estándar probatorio del interés jurídico debe flexibilizarse y tenerlo por acreditado mediante pruebas que produzcan un grado de convicción cierto en torno a que la peticionaria de amparo poseía el bien inmueble, por lo menos a la fecha en que fue celebrada la escritura pública que enajenó el bien en favor de diversa persona.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 274/2022. 4 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Rodrigo Núñez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2027452****Undécima  
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 13 de  
octubre de 2023 10:23  
horas**Tesis:** III.7o.A.7 A  
(11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de  
la Federación.**Materia(s):** Común

**INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA ACREDITARLO CUANDO SE RECLAMAN COMO SISTEMA NORMATIVO LAS DISPOSICIONES REFORMADAS Y ADICIONADAS POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO PARA RESTRINGIR EL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) Y PREVEN LAS BASES PARA QUE LOS CONTRIBUYENTES CORRIJAN SU SITUACIÓN FISCAL, SE REQUIERE DEMOSTRAR QUE A ESOS COMPROBANTES EXPEDIDOS POR UN CONTRIBUYENTE INCLUIDO EN EL LISTADO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE LES DIERON EFECTOS FISCALES.**

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto en contra de los artículos 17-H, fracción X, 17-H Bis, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y octavo, fracción I (disposiciones transitorias), del Decreto por el que se reformaron y adicionaron dichos preceptos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2019, como un sistema normativo. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que los citados preceptos son de naturaleza heteroaplicativa, por lo que requerían de un acto concreto de aplicación para su impugnación. Contra esa determinación aquélla interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo indirecto cuando se reclaman como parte de un sistema normativo los artículos referidos, es necesario demostrar que el quejoso les dio efectos fiscales a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el artículo 69-B del propio código.

Justificación: Lo anterior, porque para que se actualice el supuesto previsto en el artículo octavo señalado se requiere que el contribuyente le haya dado efecto fiscal al comprobante expedido por el causante incluido en el listado a que se refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, esto es, que lo utilizó para deducir o acreditar determinados conceptos, para que de esa forma se encuentre obligado a acreditar ante la propia autoridad fiscal dentro del plazo de treinta días, que efectivamente adquirió los bienes o recibió los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o que debió corregir su situación fiscal dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del decreto señalado, a través de la presentación de la declaración o declaraciones complementarias que correspondan. En ese contexto, el hecho de que la fracción I del artículo octavo del decreto, relativo a las disposiciones transitorias del código tributario federal permita a las personas físicas o morales corregir su situación fiscal, no implica per se que éstos se ubiquen en la referida hipótesis normativa desde su entrada en vigor, sino únicamente cuando les hubieran dado efectos fiscales a los comprobantes fiscales emitidos por quienes se encuentren incluidos en el listado definitivo de contribuyentes realizadores de operaciones inexistentes, sin haber acreditado en el plazo respectivo la efectiva adquisición de los bienes o la recepción de los servicios amparados en dichos comprobantes. Consecuentemente, de no justificarse que los comprobantes fiscales

## Semanario Judicial de la Federación

---

se emplearon para deducir o acreditar determinados conceptos, en vía de consecuencia, tampoco se da la posible aplicación de los artículos 17-H, fracción X y 17-H Bis, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, pues la circunstancia de que un contribuyente sea titular de un certificado de sello digital que le autoriza expedir Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, únicamente permite colegir que es un destinatario potencial de la atribución que las normas reclamadas otorgan a la autoridad hacendaria, esto es, la restricción temporal y, de ser el caso, la cancelación definitiva de tal certificado; sin embargo, se necesita invariablemente que se justifique el efecto fiscal asignado a tales comprobantes, dado que ello es lo que podría generar que la autoridad hacendaria realizara las indagatorias que le permitirán asumir que la moral quejosa se ubica en alguno de los supuestos previstos en el artículo 17-H o en el 17-H Bis citados, o que ésta asumiera la determinación de ejercer sus facultades respecto de la moral disconforme, por la utilización del referido comprobante.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 239/2021. Eme Ascensores, S.A. de C.V. 23 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Muñoz Padilla. Secretario: Néstor Zapata Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2027453**

<b>Undcima Epoca</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 13 de octubre de 2023 10:23 horas	<b>Tesis:</b> I.16o.T.15 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**JUBILACION DE LOS TRABAJADORES DEL SISTEMA BANRURAL. ES IMPROCEDENTE ACUMULAR A SU ANTIGÜEDAD EL TIEMPO LABORADO PARA DIVERSA SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, EN SU CARÁCTER DE LIQUIDADORA DE AQUÉL, AL TRATARSE DE UNA RELACION LABORAL DIVERSA A LA PRIMIGENIA, QUE DEJÓ DE EXISTIR POR DECRETO PRESIDENCIAL.**

Hechos: Una trabajadora ingresó al Banco de Crédito Rural del Norte, Sociedad Nacional de Crédito el 1 de mayo de 1990 y el nexo laboral terminó el 30 de junio de 2003 con motivo de la extinción del Sistema Banrural mediante decreto presidencial de 26 de diciembre de 2002; a partir del 1 de julio de 2003 fue contratada por el Banco de Crédito Rural de Occidente, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca en Desarrollo (en liquidación) hasta el 30 de septiembre de 2007; a partir del 1 de octubre de ese año fue contratada por el Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito (en liquidación), culminando definitivamente el vínculo de trabajo el 28 de febrero de 2014; en el juicio laboral solicitó su jubilación conforme a las condiciones generales de trabajo existentes en la primera institución bancaria referida, aduciendo que se le debía reconocer el tiempo laborado para las dos restantes, pues con ello cumplía con el requisito de la antigüedad para jubilarse conforme a las condiciones generales de trabajo que regían en el Sistema Banrural.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la jubilación de los trabajadores del Sistema Banrural, es improcedente acumular a su antigüedad el tiempo laborado para diversa Sociedad Nacional de Crédito, en su carácter de liquidadora de aquél, al tratarse de una relación laboral diversa a la primigenia, que dejó de existir por decreto presidencial.

Justificación: Mediante decreto publicado el 26 de diciembre de 2002 se modificó y adicionó el artículo 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2002 y se expidió la Ley Orgánica de la Financiera Rural, estableciéndose en su artículo decimocuarto transitorio que los trabajadores en activo que al 30 de junio de 2003 laboraran en las Sociedades Nacionales de Crédito del Sistema Banrural serían indemnizados y su relación laboral se extinguiría, lo que trajo como consecuencia que las condiciones generales de trabajo dejaron de estar vigentes, salvo lo dispuesto para los trabajadores que en esa fecha se encontrasen jubilados o pensionados; en esa virtud, es inconcuso que si la antigüedad base del derecho a la jubilación consignado en las condiciones generales de trabajo se generó con posterioridad a la fecha en que estuvieron vigentes, es improcedente su otorgamiento porque dicha normativa no rigió la relación laboral que se inició para las diversas instituciones bancarias, que únicamente se encargaron de la liquidación del Sistema Banrural.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 481/2022. María del Rocío Hernández Loera. 24 de noviembre de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Armando Ismael Maitret Hernández. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Melva Idalia Priego Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2027454****Undécima  
Época****Tipo de Tesis:** Jurisprudencia**Publicación:** Viernes 13 de  
octubre de 2023 10:23  
horas**Tesis:** XX.A. J/1 K  
(11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de  
la Federación.**Materia(s):** Común

**JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA FUNDADA EN QUE NO HA TRANSCURRIDO EL "BREVE TÉRMINO" PARA QUE LA RESPONSABLE DÉ RESPUESTA AL QUEJOSO, AL CONSTITUIR UNA CUESTIÓN SUPEDITADA A UN ANÁLISIS PORMENORIZADO DEL ASUNTO, QUE NO PUEDE DILUCIDARSE EN EL AUTO INICIAL.**

Hechos: En una demanda de amparo indirecto se reclamó la falta de contestación a un escrito de petición. El Juez de Distrito estimó que se actualizaba una causa manifiesta e indudable de improcedencia, por lo que la desechó de plano, al considerar que no había transcurrido el breve término para que la autoridad responsable emitiera la respuesta correspondiente. En contra de esa decisión la parte quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el auto inicial del juicio de amparo indirecto no es el momento procesal oportuno para determinar si ha transcurrido el breve término para que la autoridad responsable dé contestación a un escrito de petición, al constituir una cuestión supeditada a un análisis pormenorizado del asunto.

Justificación: Lo anterior, porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 49/2018, determinó que el concepto de "breve término" previsto en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, genera la necesidad de una eventual ponderación judicial en cada caso concreto; por otra parte, en la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", estableció que las causales de improcedencia del juicio de amparo deben ser claras e inobjetables, por lo que si se hace valer una causa de improcedencia en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse. En estas condiciones, la determinación sobre si ha transcurrido el "breve término" que establece el precepto citado, para que la responsable dé respuesta a quien promovió juicio de amparo por violación al derecho de petición, constituye una cuestión supeditada a un análisis pormenorizado del asunto, que no puede dilucidarse en el auto inicial, sino que tiene que ver con el fondo. Por tanto, la causa manifiesta e indudable de improcedencia fundada en dicho motivo, debe desestimarse.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Queja 70/2021. 7 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Moreno Camacho. Secretario: Julio César González Soto.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Queja 181/2022. 25 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César González Soto, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Gabriela Mejía González.

Queja 186/2022. 2 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Guerrero Trejo. Secretario: Carlos Javier Carmona Hernández.

Queja 206/2023. 15 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César González Soto, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Gabriela Mejía González.

Queja 10/2023. 29 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Guerrero Trejo. Secretario: Carlos Javier Carmona Hernández.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 49/2018 y la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001 citadas, aparecen publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 67, Tomo I, junio de 2019, página 124 y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5, con números de registro digital: 28813 y 187973, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2027455****Undécima  
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 13 de  
octubre de 2023 10:23  
horas**Tesis:** II.2o.A.4 K  
(11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de  
la Federación.**Materia(s):** Común**LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE CUALQUIER PERSONA PARA RECLAMAR LA FALTA DE ACCESIBILIDAD DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD A ESPACIOS PÚBLICOS.**

Hechos: Un padre de familia presentó demanda de amparo indirecto contra algunas autoridades del Ayuntamiento Municipal de Tequixquiac, Estado de México, de quienes reclamó la omisión de adoptar las medidas necesarias para garantizar el acceso equitativo a espacios públicos (parque) para personas con discapacidad motriz y auditiva. La Jueza de Distrito la desechó al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo, argumentando que el acto reclamado es materia de estudio en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, pendiente de resolución. Inconforme, éste interpuso recurso de queja, en el que se analizó su legitimación para promover el segundo juicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que al existir diferencias sustanciales en los actos reclamados en ambos juicios de amparo, no se actualiza la causal de improcedencia referida, y al reclamarse en el segundo la accesibilidad inclusiva, equitativa e igualitaria a espacios públicos para personas con discapacidad motriz y auditiva, cualquier persona tiene legitimación para promoverlo.

Justificación: Lo anterior, porque en el primer juicio se impugnó la omisión de restaurar, remodelar, rehabilitar y conservar un parque público y, en el segundo, la de adoptar las medidas necesarias para hacerlo inclusivo. Así, toda afección silenciosa u omisión de las autoridades sobre la accesibilidad para que las personas con discapacidad logren vivir en forma independiente y participar plena y equitativamente en la sociedad, la puede reclamar cualquier persona, en virtud de que sin el acceso a las instalaciones y servicios abiertos o brindados al público (parque), aquéllas no tendrían igualdad de oportunidades para la participación en sus respectivas sociedades. Asimismo, los derechos humanos se deben proteger y garantizar; por ende, cuando se impugna la falta de ejercicio de las facultades de una autoridad, se genera una presunción de inconstitucionalidad que se encuentra obligada a desvirtuar, debido a que su inactividad puede dar lugar a la discriminación y a fomentar la creación o mantenimiento de efectos jurídicos adversos al bloque de constitucionalidad. Ante tales circunstancias, en la vía de amparo indirecto cualquier persona puede reclamar la falta de accesibilidad a un espacio público, a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente e igualitaria y participar plenamente en todos los aspectos de la vida. Al respecto, el Estado deberá adoptar las medidas pertinentes para asegurar su acceso en igualdad de condiciones con las demás, entre otros, al entorno físico, al transporte e instalaciones abiertas al público o de uso público (parque); derecho a la accesibilidad que está tutelado en la Observación General No. 2 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). En consecuencia, la Jueza de Distrito debe admitir la demanda de amparo respecto al nuevo acto para analizar si las

## Semanario Judicial de la Federación

---

autoridades cumplieron con su deber constitucional de garantizar la accesibilidad a espacios públicos para todas las personas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 203/2023. 21 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Roldán Olvera. Secretaria: Adriana Arreguín Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2027456**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 13 de octubre de 2023 10:23 horas	<b>Tesis:</b> PR.C.CN. J/20 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Civil	

**MORATORIA EN EL PAGO DE LA RENTA. LA NORMA DERIVADA DE LAS ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 1691-e Y 2330 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, Y DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, REALIZADAS MEDIANTE DECRETO No. LXVI/RFCOD/0780/2020 I P.O. DEL CONGRESO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, TIENE LA CALIDAD DE NORMA AUTOAPLICATIVA.**

Hechos: En tres juicios de amparo indirecto se reclamaron las adiciones a los artículos 1691-e y 2330 del Código Civil del Estado de Chihuahua, así como el artículo tercero transitorio del Decreto No. LXVI/RFCOD/0780/2020 I P.O., publicado en el Periódico Oficial local el 28 de octubre de 2020, relacionadas con la teoría de la imprevisión en los casos de contratos de arrendamiento vigentes en dos mil veinte. En los tres juicios de amparo se consideró que las normas no eran autoaplicativas y se emitieron resoluciones de sobreseimiento. En los respectivos amparos en revisión, dos Tribunales Colegiados de Circuito confirmaron los sobreseimientos, al considerar que los preceptos reclamados no constituían normas autoaplicativas, mientras que el otro Tribunal Colegiado de Circuito estimó que dicho decreto sí contenía normas autoaplicativas, por lo que levantó el sobreseimiento y negó el amparo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la norma moratoria en el pago de la renta derivada de las adiciones a los artículos 1691-e y 2330 del Código Civil del Estado de Chihuahua, y del artículo Tercero transitorio, contenidos en el Decreto No. LXVI/RFCOD/0780/2020 I P.O. citado, constituye una norma autoaplicativa respecto de los contratos de arrendamiento vigentes en el año dos mil veinte y en el contexto de la emergencia sanitaria derivada del virus SARS CoV-2 (COVID-19).

Justificación: Sobre la base de las definiciones que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expuso en la jurisprudencia P./J. 55/97, de rubro: “LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.”, es de considerarse que la norma moratoria contenida en el Decreto No. LXVI/RFCOD/0780/2020 I P.O. emitido por el Congreso del Estado de Chihuahua es de carácter autoaplicativo, en la medida en que el artículo tercero transitorio y las adiciones a los preceptos 1691-e, párrafo segundo, y 2330, párrafo tercero, del Código Civil local guardan íntima relación entre sí, de modo que conforman un sistema normativo que contiene la individualización incondicionada consistente en que, respecto de los contratos de arrendamiento vigentes en el año dos mil veinte, no se incurre en mora en el pago de la renta durante todo el tiempo que permanezca en vigor la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), de modo que respecto de esta norma no es necesaria la realización de un acto posterior para que la ley adquiriera individualización, toda vez que tal consecuencia nace y adquiere vigencia con la sola emisión de las adiciones a la ley, respecto de las personas que en ese contexto se ubiquen en las hipótesis descritas.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Contradicción de criterios 30/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 9 de agosto de 2023. Mayoría de dos votos de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y Abraham Sergio Marcos Valdés. Disidente: Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente. Ponente: Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 99/2021, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 127/2021, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 81/2021.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 30/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

La tesis de jurisprudencia P./J. 55/97 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 5, con número de registro digital: 198200.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2027457**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 13 de octubre de 2023 10:23 horas	<b>Tesis:</b> PR.L.CS. J/45 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**MINUTAS DE REUNIONES DE TRABAJO APORTADAS AL JUICIO LABORAL POR LA PARTE DEMANDADA PARA DESVIRTUAR EL DESPIDO ATRIBUIDO POR LA PARTE TRABAJADORA A UNO DE SUS ASISTENTES. NO TIENEN EL CARÁCTER DE DOCUMENTOS PÚBLICOS SI NO FUERON SUSCRITAS POR UNA AUTORIDAD INVESTIDA DE FE PÚBLICA O EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y, POR TANTO, CARECEN DE VALOR PROBATORIO, SALVO QUE SE FORTALEZCAN CON ALGUNA OTRA PRUEBA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas encontradas en cuanto al valor probatorio de una minuta de reunión o documento de similar naturaleza, en la que participaron diferentes servidores públicos, pues mientras uno de ellos determinó que este tipo de documentos, por sí, carecen de valor probatorio, pues sus efectos sólo alcanzan a las personas que en ella intervinieron, el otro tribunal determinó que ese tipo de documentos tiene pleno valor probatorio, pues en la citada reunión participaron servidores públicos, por lo que al ser emitidos en ejercicio de sus funciones, tienen pleno valor probatorio.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que las minutas de reuniones de trabajo no tienen el carácter de documentos públicos si no fueron formuladas por una autoridad investida de fe pública o en ejercicio de sus funciones y, por tanto, carecen de valor probatorio pleno para desvirtuar el despido atribuido por la parte trabajadora a una de las personas asistentes a tal reunión, salvo que ese documento se refuerce con diversa prueba de las permitidas por la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: El artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo establece que son documentos públicos los formulados por un funcionario investido de fe pública o los que expida en ejercicio de sus funciones; por lo que no todo documento elaborado por una autoridad posee, por ese solo hecho, la calidad de documento público, sino que para ello es necesario que se realice en ejercicio de las funciones que tengan legalmente reconocidas quien o quienes lo suscriben. Lo contrario conduciría al extremo de admitir que todo documento en cuya elaboración participen múltiples autoridades, confiere de una presunción de certeza a los hechos que ahí se relaten, lo que en materia laboral, en casos como éstos, no acontece. Así, para dar cumplimiento a la norma en comento, las personas juzgadoras, al momento de valorar la prueba, se encuentran constreñidas a verificar el marco jurídico que da soporte a la elaboración de la minuta y constatar si quienes participaron en su elaboración cuentan con atribuciones para emitirla; sólo entonces podrá reconocérsele la calidad de documento público y otorgársele eficacia probatoria a los hechos en los cuales se sustenta la inexistencia del despido, concretamente, que la persona servidora pública a quien se le atribuyó no pudo haberlo efectuado al encontrarse en el momento de ese hecho en otro sitio. De lo contrario, es decir, si no se comprueba que el documento en cuestión fue emitido por quien tiene facultades para ello, por definición legal no podrá reconocérsele la calidad de documento público y, consecuentemente, sólo tendrá valor indiciario, siendo indispensable que se adminicule con otros elementos de convicción para acreditar la pretendida inexistencia del despido.

## Semanario Judicial de la Federación

---

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 104/2023. Entre los sustentados por el Segundo y el Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 30 de agosto de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y del Magistrado Emilio González Santander. Disidente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Emilio González Santander. Secretaria: Angélica Ladrón de Guevara Gómez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 585/2022 y 593/2022, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 181/2022 y 452/2022.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 104/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2027458**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 13 de octubre de 2023 10:23 horas	<b>Tesis:</b> III.7o.A.10 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional	

**PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN IV E INCISO B) DE SU ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA, AL IMPONER REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL AL ESPOSO O CONCUBINARIO DE UNA DERECHOHABIENTE, NO PREVISTOS PARA LAS MUJERES, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO.**

Hechos: Una pensionada derechohabiente del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco promovió juicio de amparo indirecto contra la negativa de afiliar a su esposo como beneficiario al servicio médico asistencial que brinda dicha institución, por no reunir los requisitos previstos en el artículo 53, fracción IV, de la Ley de Pensiones de dicha entidad abrogada, esto es, por no cumplir con la edad de sesenta y cinco años.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en un análisis de control constitucional ex officio, determina que el artículo 53, fracción IV e inciso b) de su último párrafo, de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco abrogada viola los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razón de género, al imponer al esposo o concubinario de una derechohabiente como requisitos para su afiliación a los servicios médicos que otorga el Instituto de Pensiones que: (i) sea mayor de sesenta y cinco años, (ii) esté inhabilitado total y de forma permanente para trabajar, (iii) dependa económicamente de la pensionada y (iv) no tenga por sí mismo derecho a recibir pensión.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 1o., 103 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 2/2022 (11a.), de rubro: "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DEBER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE REALIZARLO AL CONOCER JUICIOS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS P. IX/2015 (10a.) Y P. X/2015 (10a.)].", se advierte que el precepto 53, fracción IV e inciso b) de su último párrafo referido condiciona con mayores requisitos el otorgamiento del servicio médico cuando es el hombre quien lo solicita, sin que el texto o literalidad de la norma justifique este trato distinto en otra razón que no sea, exclusivamente, la diferencia de género, proscrita por el orden fundamental. Es decir, no obstante que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé como derecho fundamental la igualdad del varón y la mujer ante la ley, el legislador ordinario dio un trato distinto al hombre, pues para acceder al servicio médico adiciona requisitos no previstos para el caso de que sea la mujer quien tenga derecho a dicha prestación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 342/2022. Florina Cordero González y otro. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Medina Rubio. Secretaria: Zayra Patricia Pacheco Flores.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 2/2022 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de febrero de 2022 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 10, Tomo I, febrero de 2022, página 7, con número de registro digital: 2024159.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2027459****Undécima  
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 13 de  
octubre de 2023 10:23  
horas**Tesis:** I.11o.A.46 A  
(11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Seminario Judicial de  
la Federación.**Materia(s):** Laboral

**PENSIONES. SU INCREMENTO CUANDO SE HAYAN OTORGADO CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993, DEBE REALIZARSE AL MISMO TIEMPO Y EN LA MISMA PROPORCIÓN QUE EL AUMENTO DE LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 37/2022 (11a.)].**

Hechos: En el juicio de nulidad, la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa resolvió que el incremento a la pensión por viudez de la quejosa –otorgada en 1990– por los años 2017 a 2022, debía cuantificarse conforme a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), pues el 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, basando su determinación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2022 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que la tesis de jurisprudencia citada, se refiere a las pensiones otorgadas del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, por tanto, es inaplicable al régimen pensionario previsto en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 4 de enero de 1993, que establecía que las pensiones se incrementarían al mismo tiempo y en la misma proporción que el aumento de los sueldos básicos de los trabajadores en activo.

Justificación: Lo anterior, porque el análisis para determinar si los incrementos aplicados a partir del 2017 deben realizarse conforme a los incrementos de los salarios mínimos o a la Unidad de Medida y Actualización, solamente debe efectuarse en aquellos supuestos en los que por la ley aplicable a la fecha de la concesión de la pensión, se hubiera regido el incremento conforme a los salarios mínimos, que es el tema analizado y determinado en la tesis de jurisprudencia referida; estimar lo contrario significaría aplicarla a sistemas de incremento distintos al que analizó la Segunda Sala del Alto Tribunal, cuyo origen y naturaleza son diferentes, ya que el salario mínimo es una unidad de medida expresada numéricamente, en cambio, el incremento conforme a los sueldos básicos de los trabajadores en activo es una expresión en porcentaje.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 82/2023. 24 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretaria: Larisa González de Anda.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2022 (11a.), de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN

## Semanario Judicial de la Federación

---

EL SALARIO MÍNIMO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 17, Tomo IV, septiembre de 2022, página 3510, con número de registro digital: 2025232.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial PC.I.A. J/58 A (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN POR VIUDEZ OTORGADA POR EL ISSSTE. SUS INCREMENTOS DEBEN REALIZARSE CON BASE EN LA LEY VIGENTE A LA FECHA EN QUE FUE OTORGADA AL PENSIONADO (FALLECIDO), YA SEA POR JUBILACIÓN, RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA O INVALIDEZ.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo III, noviembre de 2015, página 2272, con número de registro digital: 2010524.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2027460**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 13 de octubre de 2023 10:23 horas	<b>Tesis:</b> 1a. XXXI/2023 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**PERFECCIONAMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL PROCEDIMIENTO TRADICIONAL. PUEDE EFECTUARSE MIENTRAS QUE NO HAYA PRESCRITO EL DELITO (INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ABROGADA).**

Hechos: En un procedimiento penal tradicional, el Ministerio Público perfeccionó la acción penal fuera del plazo de seis meses con que contaba para ello después de haberse negado la orden de aprehensión. Lo anterior, pese a que la parte ofendida aportó pruebas de manera oportuna ante la autoridad ministerial para que la pretensión punitiva se perfeccionara. Derivado de ello, se decretó el sobreseimiento de la causa penal de conformidad con las reglas del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí abrogado. Esa determinación fue confirmada en segunda instancia, por lo que la parte ofendida promovió un juicio de amparo directo en el que reclamó la inconstitucionalidad de la norma que regula esa hipótesis de sobreseimiento, mismo que le fue negado. Inconforme con esa resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El perfeccionamiento del ejercicio de la acción penal a que se refiere el artículo 181, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí (abrogado), puede realizarse mientras que no se actualice la prescripción del delito.

Justificación: Del contenido de los artículos 98, fracción IX, 110 a 112, 114 y 117, párrafos primero y segundo, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, se advierte que tanto la figura de la prescripción como la del perfeccionamiento de la acción penal persiguen los mismos fines: evitar que la acción penal quede abierta indefinidamente, así como brindar seguridad y certeza jurídica a las partes.

Lo anterior, porque aun cuando una averiguación previa es consignada y ello podría dar lugar a que se niegue la orden de aprehensión y que se actualice el supuesto para perfeccionar la acción penal, ese acto sólo se interrumpe, pero no suspende la prescripción del delito. Ello significa que la prescripción tiene una aplicación paralela al periodo del perfeccionamiento de la acción penal y que se reanuda cuando se deja de actuar dentro del procedimiento.

De esta manera, si durante el periodo extraordinario de seis meses para perfeccionar la acción penal a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 181 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí abrogado, la autoridad ministerial no actúa dentro de la indagatoria, ese plazo operará para el cómputo de la prescripción del delito, lo que evita que dicho perfeccionamiento pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo.

Lo anterior, porque no sería razonable que en el supuesto de que restara muy poco tiempo para ejercer la acción penal para evitar que opere la prescripción, el Ministerio Público consignara la indagatoria y obtuviera el término adicional de seis meses para perfeccionarla, y al agotar ese plazo sin resultados positivos, incluso sin actuar, nuevamente la solicitara de manera oportuna y así sucesivamente para obtener periodos adicionales de seis meses en cada ocasión, más allá del

## Semanario Judicial de la Federación

---

plazo para que el delito prescriba. Ello postergaría injustificadamente la pretensión punitiva, por lo que es claro que el perfeccionamiento de la acción penal sólo puede efectuarse mientras que el plazo de prescripción no se actualice.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 785/2021. Francisco Antonio Villaseñor Suárez. 1 de junio de 2022. Mayoría de tres votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2027461****Undécima  
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 13 de  
octubre de 2023 10:23  
horas**Tesis:** 1a. XXXII/2023  
(11a.)**Instancia:**  
Primera Sala**Fuente:** Semanario Judicial de  
la Federación.**Materia(s):** Penal**PERFECCIONAMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL PROCEDIMIENTO TRADICIONAL. RELEVANCIA DE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA EVITAR EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL Y GARANTIZAR LA CONFIANZA QUE ES DEPOSITADA EN ESA INSTITUCIÓN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ABROGADO).**

Hechos: En un procedimiento penal tradicional, el Ministerio Público perfeccionó la acción penal fuera del plazo de seis meses con que contaba para ello después de haberse negado la orden de aprehensión. Lo anterior, pese a que la parte ofendida aportó pruebas de manera oportuna ante la autoridad ministerial para que la pretensión punitiva se perfeccionara. Derivado de ello, se decretó el sobreseimiento en la causa penal de conformidad con las reglas del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, abrogado. Esa determinación fue confirmada en segunda instancia, por lo que la parte ofendida promovió un juicio de amparo directo en el que reclamó la inconstitucionalidad de la norma que regula esa hipótesis de sobreseimiento, mismo que le fue negado. Inconforme con esa resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: No es aceptable que la autoridad ministerial muestre una actitud negligente al no perfeccionar de manera oportuna el ejercicio de la acción penal, a pesar de que la parte ofendida le haya aportado diversas pruebas con ese propósito, ya que ello impide el acceso a la justicia de la parte ofendida, consecuencia jurídica que no deriva de la propia conducta procesal del sujeto pasivo. En consecuencia, esa situación no puede ser reconocida, ni avalada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como una causa que justifique el sobreseimiento de la causa penal.

Justificación: Las autoridades encargadas de la procuración de justicia tienen el deber de regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, que surgen en forma general del párrafo cuarto de la fracción VI del apartado A del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo estándar tiene la finalidad de investigar los delitos y ejercer la acción penal para dar cumplimiento a su obligación de garantizar esos derechos reconocidos en el artículo 1o., párrafo tercero, constitucional.

Así, cuando la parte ofendida del delito acude ante el Ministerio Público, tiene la confianza de que esa autoridad cumplirá con sus funciones y obligaciones. De manera que si aquélla, ejerciendo su derecho fundamental de coadyuvar con el Ministerio Público, le aporta pruebas para cumplir con una obligación procesal impuesta judicialmente, como lo es perfeccionar oportunamente el ejercicio de la acción penal, no es aceptable que la autoridad ministerial incumpla con el deber de dar continuidad al proceso penal y con ello se genere el sobreseimiento del asunto.

Dicho proceder, además de que constituye una negligencia injustificada que genera desconfianza en la función pública ejercida por las autoridades de procuración de justicia, transgrede el mandato sobre sus obligaciones constitucionales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas que acuden ante ellas. Precisamente debido a que en el procedimiento penal mixto las autoridades de procuración de justicia constituyen el salvoconducto inicial para poder

## Semanario Judicial de la Federación

---

acceder al sistema de justicia penal del país, con lo que se genera una afectación desmedida a la parte ofendida que le impide ejercer los derechos fundamentales que le asisten en un proceso penal.

En suma, la conducta procesal asumida por el Ministerio Público cuando no perfecciona el ejercicio de la acción penal dentro del término legal, se traduce en un actuar negligente que de ninguna forma puede ser reconocido o avalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una causa que justifique la decisión de concluir el procedimiento en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte ofendida del delito.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 785/2021. Francisco Antonio Villaseñor Suárez. 1 de junio de 2022. Mayoría de tres votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2027462****Undcimo  
Epoca****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicacin:** Viernes 13 de  
octubre de 2023 10:23  
horas**Tesis:** II.2o.A.9 A  
(11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Semnario Judicial de  
la Federacin.**Materia(s):** Constitucional**PROCEDIMIENTO DE PRESUNCIN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTCULO 69-B DEL CDIGO FISCAL DE LA FEDERACIN QUE LO REGULA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURDICA PREVISTO EN EL PRECEPTO 16 DE LA CONSTITUCIN GENERAL.**

Hechos: La parte quejosa promovi juicio contencioso administrativo federal contra la resolucin de presuncin de inexistencia de operaciones amparadas en comprobantes fiscales, dictada en el recurso de revocacin que confirm la diversa emitida por el Servicio de Administracin Tributaria (SAT), en trminos del artculo 69-B, penltimo prrafo, del Cdigo Fiscal de la Federacin, en relacin con el primer prrafo de la regla 1.5. de la Resolucin Miscelnea Fiscal para 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federacin el 29 de abril de 2019. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declar su validez y contra esta ltima sentencia se promovi juicio de amparo directo en el que se reclam el referido precepto 69-B, al considerar que es contrario al principio de seguridad jurdica.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artculo 69-B del Cdigo Fiscal de la Federacin, no viola el principio de seguridad jurdica, previsto en el artculo 16 de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos, al regular la facultad de verificacin de la autoridad fiscal en el procedimiento de presuncin de operaciones inexistentes.

Justificacin: Lo anterior, porque el artculo 69-B reclamado prev los supuestos bajo los cuales la autoridad podr presumir la inexistencia de las operaciones que amparan los comprobantes fiscales, la manera en que dar a conocer a los contribuyentes esta informacin y la forma en que stos podrn desvirtuarla. Incluso, el procedimiento relativo no elimina los efectos de las facturas, sino que dicho precepto establece que existe un medio de prueba para que la autoridad pueda verificar una presuncin, que consiste en que los contribuyentes que emitieron comprobantes con las caractersticas en l previstas realmente realizaron los actos o actividades que ah constan; de lo que deriva que el referido artculo cumple con los principios de legalidad y seguridad jurdica, ya que no da margen a la arbitrariedad de la autoridad para determinar la presuncin de inexistencia de operaciones, ni deja en estado de indefensin al contribuyente, ya que establece la manera en que puede desvirtuarla, as como las reglas y bases para ello.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 513/2022. Corporativo de Negocios M&P, S.A. de C.V. 25 de mayo de 2023. Unanimidad de votos.  
Ponente: Isidro Emmanuel Muoz Acevedo. Secretario: Alejandro Moreno Camacho.

Esta tesis se public el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

**Registro: 2027463****Undcima  
Epoca****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicacin:** Viernes 13 de  
octubre de 2023 10:23  
horas**Tesis:** II.2o.A.8 A  
(11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Semnario Judicial de  
la Federacin.**Materia(s):** Constitucional**PROCEDIMIENTO DE PRESUNCIN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. AL ARTCULO 69-B DEL CDIGO FISCAL DE LA FEDERACIN QUE LO REGULA, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA CONTENIDOS EN EL PRECEPTO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIN GENERAL.**

Hechos: La parte quejosa promovi juicio contencioso administrativo federal contra la resolucin de presuncin de inexistencia de operaciones amparadas en comprobantes fiscales, dictada en el recurso de revocacin que confirm la diversa emitida por el Servicio de Administracin Tributaria (SAT), en trminos del artculo 69-B, penltimo prrafo, del Cdigo Fiscal de la Federacin, en relacin con el primer prrafo de la regla 1.5. de la Resolucin Miscelnea Fiscal para 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federacin el 29 de abril de 2019. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declar su validez y contra esta ltima sentencia se promovi juicio de amparo directo en el que se reclam el referido precepto 69-B, al considerar que viola los principios tributarios contenidos en el artculo 31, fraccin IV, de la Constitucin General.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artculo 69-B del Cdigo Fiscal de la Federacin, que regula el procedimiento de presuncin de inexistencia de operaciones, no se rige bajo los principios tributarios contenidos en el artculo 31, fraccin IV, de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificacin: Lo anterior, porque conforme al precepto 69-B reclamado, las autoridades fiscales presumirn la inexistencia de las operaciones que amparan los documentos que emitieron los contribuyentes que no cuenten con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirecta, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan esos comprobantes o en el supuesto de que esos contribuyentes se encuentren como no localizados; de lo que deriva que no tiene relevancia impositiva, pues es ajeno a la mecnica del tributo y a los elementos esenciales de las contribuciones –a saber, sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y poca de pago–. En ese sentido, el artculo reclamado no se rige por los principios tributarios previstos en el artculo 31, fraccin IV, constitucional, en virtud de que no incide directamente en la obligacin sustantiva de contribuir al gasto pblico, sino que slo establece el mecanismo para determinar, presuntivamente, la inexistencia de las operaciones que estn amparadas en determinadas facturas, lo cual constituye un procedimiento o medida de la autoridad hacendaria para combatir el trfico de comprobantes fiscales.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 513/2022. Corporativo de Negocios M&P, S.A. de C.V. 25 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Emmanuel Muoz Acevedo. Secretario: Alejandro Moreno Camacho.

Esta tesis se public el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

**Registro: 2027464**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 13 de octubre de 2023 10:23 horas	<b>Tesis:</b> XXII.2o.A.C.4 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA. EFECTOS DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONCEDIDA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA.**

**Hechos:** Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra el procedimiento administrativo seguido por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Corett), actual Instituto Nacional del Suelo Sustentable (Insus), del que derivó la escrituración de un inmueble en favor de diversa persona, con motivo del contrato de compraventa celebrado entre esta última y la citada comisión, bajo el argumento de que al ser quien lo poseía, se le debió enajenar a ella.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que cuando el quejoso aporte elementos suficientes en el juicio de amparo indirecto para demostrar que poseía el bien inmueble antes de que se escriturara a un tercero por la autoridad administrativa con motivo del procedimiento de regularización de la tenencia de la tierra, la protección constitucional debe ser para el efecto de anular la aprobación de esa regularización y sus consecuencias, incluida la escritura pública y su inscripción y ordenar que dicha autoridad reanude el procedimiento en el que le dé oportunidad de acreditar ante su potestad que poseía el bien inmueble y, con libertad de jurisdicción, determine si lo suspende mientras las partes acuden a una instancia judicial para que resuelva quién tiene mejor derecho a poseer.

**Justificación:** Lo anterior, porque el artículo 44 de la Regla 1/07 para la regularización de la tenencia de la tierra, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2008, prevé que en los procedimientos respectivos, cuando existan conflictos de posesión de lotes y las partes acrediten conforme a la propia regla su calidad de vecindados, la autoridad se abstendrá de aprobar la solicitud de regularización suspendiendo el procedimiento, en tanto no sea resuelta la controversia vía judicial o extrajudicial, reanudándose el trámite una vez que se presente el documento que acredite la resolución del conflicto. De forma que cuando se concede el amparo a un quejoso que acreditó poseer el bien materia de regularización por lo menos en la fecha en que se escrituró en favor de diversa persona, los efectos de la protección serán dejar insubsistente el trámite de regularización, desde la etapa en que la autoridad administrativa dé la oportunidad al quejoso de acreditar su posesión y, con libertad de decisión, determine si procede suspenderlo para que las partes dilucidan ante una autoridad judicial quién tiene mejor derecho a poseer.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 274/2022. 4 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Rodrigo Núñez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2027465****Undcima  
Epoca****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicacin:** Viernes 13 de  
octubre de 2023 10:23  
horas**Tesis:** II.2o.P.38 P  
(11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Semnario Judicial de  
la Federacin.**Materia(s):** Comn, Penal

**RECURSO DE REVOCACIN PREVISTO EN EL ARTCULO 465 DEL CDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA SU PROCEDENCIA DEBEN CONCURRIR EN LA RESOLUCIN IMPUGNADA LOS REQUISITOS DE SER "DE MERO TRMITE" Y DICTARSE "SIN SUSTANCIACIN", Y NO SLO ALGUNO DE ESTOS, PUES DE NO ACTUALIZARSE AMBOS SERA IMPROCEDENTE Y, POR TANTO, NO DEBE EXIGIRSE AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIN DEL JUICIO DE AMPARO.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto promovido contra la determinacin del Juez del Tribunal de Enjuiciamiento tomada en audiencia en la que declar el desistimiento de la coadyuvancia de la vctima, el Juez de Distrito decret el sobreseimiento, al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artculo 61, fraccin XVIII, de la Ley de Amparo, relativa al principio de definitividad, pues al ser la resolucin impugnada de mero trmite que se resuelve sin sustanciacin, previamente debi agotarse el recurso de revocacin previsto en el artculo 465 del Cdigo Nacional de Procedimientos Penales. Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisin, en el que el Tribunal Colegiado de Circuito estim necesario determinar si para la procedencia del indicado recurso de revocacin deban o no concurrir los dos supuestos que seala el artculo 465 mencionado, es decir, que la resolucin recurrida i) sea "de mero trmite" y, ii) que se haya tomado o resuelto "sin sustanciacin".

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la procedencia del recurso de revocacin previsto en el artculo 465 del Cdigo Nacional de Procedimientos Penales, deben concurrir ambos requisitos en la resolucin impugnada de manera simultnea y no slo alguno de ellos de forma alternativa, pues de lo contrario no sera procedente y tampoco exigible agotarlo previamente a acudir al juicio de amparo.

Justificacin: La procedencia del recurso de revocacin en el proceso penal acusatorio gira alrededor de dos elementos, el primero, que sea una resolucin "de mero trmite" y, el segundo, que se haya tomado o resuelto "sin sustanciacin" en el propio proceso. De modo que respecto del primer requisito, las actuaciones "de mero trmite" son aquellas que no implican un importante y trascendente juicio de valoracin, que impulsan el proceso; sin embargo, no trastocan la litis o el fondo del asunto, porque siempre se refieren al desenvolvimiento del proceso y no a la decisin del litigio o a cuestiones importantes que pueden incidir en l. En lo que se refiere a que esas resoluciones se resuelvan "sin sustanciacin", a partir de una interpretacin teleolgica y siguiendo el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2020 (10a.), de ttulo y subtítulo: "RECURSO DE REVOCACIN. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIN 'SIN SUSTANCIACIN', PREVISTA POR EL ARTCULO 465 DEL CDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.", es dable otorgar significado a dicha expresin para entender que se refiere a resoluciones emitidas de plano, sin agotar una tramitacin especial, porque la norma procesal que rige el actuar del juzgador no tiene asignado un procedimiento especfico a seguir previo a su emisin. Conforme a lo expuesto, se obtiene que el artculo 465 referido

## Semanario Judicial de la Federación

---

establece dos aspectos diferenciados respecto de la procedencia del recurso de revocación en el proceso penal acusatorio (al menos desde una perspectiva material), pero de concurrencia igualmente necesaria y de apreciación totalmente clara; el primero, que sea una resolución de mero trámite y, el segundo, que se haya tomado o resuelto sin sustanciación en el propio proceso; de ahí que para la procedencia de ese medio de impugnación se deberán actualizar ambos supuestos y no sólo alguno de ellos, de manera alternativa, pues de lo contrario no sería procedente y, por tanto, tampoco exigible su agotamiento previamente para acudir al juicio de amparo.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 16/2023. 18 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Carlos Ruiz Alejandro.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2020 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo III, agosto de 2020, página 2760, con número de registro digital: 2022001.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2027466**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 13 de octubre de 2023 10:23 horas	<b>Tesis:</b> (II Región)2o.1 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A RECIBIR UNA DENUNCIA DE HECHOS POSIBLEMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITO.**

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la negativa del Ministerio Público a recibir un escrito de denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delito. El Juez de Distrito decretó el sobreseimiento en el juicio, al considerar actualizada la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, porque la parte quejosa no agotó previamente el recurso innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales; resolución contra la cual se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la negativa del Ministerio Público a recibir una denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delito no es impugnabile mediante el recurso innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales; por ende, no existe obligación de agotarlo en acatamiento al principio de definitividad, antes de acudir al juicio de amparo indirecto.

Justificación: El artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la posibilidad de que la víctima u ofendido del delito impugne las determinaciones sobre: 1) La abstención de investigar; 2) El archivo temporal; 3) La aplicación de un criterio de oportunidad; y, 4) El no ejercicio de la acción penal; incluso, al fallar la contradicción de tesis 233/2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los alcances de dicho recurso no se limitan a las hipótesis taxativamente expuestas, sino a cualquier actuación del Ministerio Público que tenga como efecto paralizar, suspender o terminar una investigación. No obstante, la negativa a recibir un escrito de denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delito no encuadra en alguno de los supuestos ahí previstos, que haga precedente la tramitación del recurso innominado referido, porque la función investigadora no formalizada, como tal, no ha iniciado. Luego, si no existe carpeta de investigación, tampoco puede existir una actuación u omisión que la paralice, suspenda o dé por terminada; máxime que la negativa reclamada no puede entenderse como una negligencia cometida en el contexto del deber de investigar, sino de aquel relacionado con recibir las denuncias que se presentan ante la autoridad ministerial, en términos del artículo 131, fracción II, del código procesal. Además, debe considerarse que conforme a distintos precedentes, el medio de impugnación previsto en el recurso innominado está dirigido exclusivamente a las víctimas u ofendidos del delito, no así a los "denunciantes" o "imputados"; de ahí que sea desproporcionado exigir a la parte quejosa denunciante, quien no tiene reconocida la calidad de víctima en ese momento, interponer el referido recurso. En consecuencia, si en el juicio de amparo se reclama la negativa a recibir la denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delito, es innecesario agotar el recurso previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales y, por ende, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

## Semanario Judicial de la Federación

---

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

Amparo en revisión 459/2022 (cuaderno auxiliar 219/2023) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 21 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Saturnino Ordóñez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Irving Luna Hernández.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 233/2017 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, página 909, con número de registro digital: 27990.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2027467**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 13 de octubre de 2023 10:23 horas	<b>Tesis:</b> 1a. XXXIII/2023 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE PERFECCIONAMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL PROCEDIMIENTO TRADICIONAL. AFECTA DESPROPORCIONADAMENTE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ABROGADO) [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 1a. CLIV/2017 (10a.)].**

Hechos: En un procedimiento penal tradicional, el Ministerio Público perfeccionó la acción penal fuera del plazo de seis meses con que contaba para ello después de haberse negado la orden de aprehensión. Lo anterior, pese a que la parte ofendida aportó pruebas de manera oportuna ante la autoridad ministerial para que la pretensión punitiva se perfeccionara. Derivado de ello, se decretó el sobreseimiento en la causa penal de conformidad con las reglas del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, abrogado. Esa determinación fue confirmada en segunda instancia, por lo que la parte ofendida promovió un juicio de amparo directo en el que reclamó la inconstitucionalidad de la norma que regula esa hipótesis de sobreseimiento, mismo que le fue negado. Inconforme con esa resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El sobreseimiento en la causa penal por falta de perfeccionamiento de la acción penal dentro del plazo de seis meses después de que se negó la orden de aprehensión a que se refiere el Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí abrogado, constituye una medida que afecta desproporcionadamente el derecho de acceso a la justicia de las víctimas del delito.

Justificación: Cuando se niega una orden de aprehensión, conforme al artículo 181, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí abrogado, se debe sobreseer en la causa penal si dentro del plazo de seis meses el Ministerio Público no perfecciona el ejercicio de la acción penal a través de la presentación de nuevas pruebas que permitan la continuación del proceso.

De acuerdo con un test de proporcionalidad, esa medida de sobreseimiento tiene un fin constitucionalmente válido porque busca limitar la pretensión punitiva del Estado frente a una persona inculpada, lo que corresponde con el interés general de evitar conservar indefinidamente abierta una causa penal y brinda seguridad jurídica a las partes.

Sin embargo, no se trata de una medida necesaria, ya que la ley contempla la figura jurídica de la prescripción que, de igual manera, permite sobreseer en la causa penal por falta de perfeccionamiento de la acción penal, pero en periodos más largos que el de seis meses.

Adicionalmente, la medida examinada no es proporcional en sentido estricto, al tratarse de una regla procesal de menor jerarquía que los derechos fundamentales reconocidos constitucional e internacionalmente a las víctimas del delito dentro del proceso penal.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Por lo tanto, la prescripción es una institución menos gravosa para el derecho fundamental de acceso a la justicia de la parte ofendida frente a la figura del sobreseimiento por falta de perfeccionamiento de la acción penal.

Tales consideraciones constituyen un cambio de criterio, por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se aparta de las razones que sirvieron de sustento para resolver el amparo directo en revisión 4995/2016, del que derivó la tesis aislada 1a. CLIV/2017 (10a.), de rubro: "ACCIÓN PENAL. EL PLAZO DE SEIS MESES PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LA REFORMULE, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 160 Y 312, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES ABROGADO, RESULTA RAZONABLE."

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 785/2021. Francisco Antonio Villaseñor Suárez. 1 de junio de 2022. Mayoría de tres votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Nota: La tesis aislada 1a. CLIV/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 431, con número de registro digital: 2015606.

Esta tesis abandona el criterio contenido en la tesis aislada 1a. CLIV/2017 (10a.), de rubro: "ACCIÓN PENAL. EL PLAZO DE SEIS MESES PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LA REFORMULE, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 160 Y 312, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES ABROGADO, RESULTA RAZONABLE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 431, con número de registro digital: 2015606.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2027468**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 13 de octubre de 2023 10:23 horas	<b>Tesis:</b> 1a./J. 150/2023 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional, Penal	

**SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO VULNERA EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA.**

Hechos: La Procuraduría General de la República (actual Fiscalía General de la República) solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información sobre las cuentas bancarias de una persona. Ello lo efectuó sin autorización judicial, pues así lo permite el artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito. Esa información fue utilizada por el ministerio público para pedir la vinculación a proceso de la persona por un delito fiscal, pero el juez de control la negó. No obstante, la persona imputada promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad de esa norma por permitir que se brinde información sobre su vida privada sin control judicial previo. El amparo se sobreseyó y en desacuerdo la parte quejosa interpuso un recurso de revisión que fue remitido a este alto tribunal para resolver sobre la constitucionalidad del artículo.

Criterio jurídico: El artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, que permite al Procurador General de la República o a la persona servidora pública en quien delegue facultades requerir información bancaria a las instituciones financieras para fines penales, sin autorización judicial, es inconstitucional porque vulnera el derecho a la privacidad.

Justificación: El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho a la vida privada de las personas. Para salvaguardar ese derecho, en el marco de las operaciones y servicios bancarios, el legislador estableció en el artículo 142, primer párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito el "secreto bancario", el cual impide a las autoridades bancarias brindar información, datos o documentación de sus clientes o usuarios.

En contraste, la fracción I de ese mismo artículo 142 establece que las instituciones bancarias podrán brindar esa información cuando el Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades la solicite para la comprobación de un delito, sin que para ello sea necesario que de manera previa un juez autorice dicha petición.

El control judicial en materia penal es obligatorio cuando un acto de autoridad (como la solicitud de información bancaria) puede significar una afectación a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, porque asegura que dicho actuar esté justificado y no sea arbitrario.

Por esa razón, la disposición señalada es inconstitucional, en virtud de que permite que el ministerio público acceda a información bancaria de las personas, sin un control previo que permita a la autoridad judicial verificar si hay elementos que justifiquen esa intromisión a la vida privada en respeto de la Constitución y de los tratados internacionales.

PRIMERA SALA.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo en revisión 58/2021. Peter Bauer Mengelberg López. 25 de enero de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Edwin Antony Pazol Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 150/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2027469**

**Undécima  
Época**

**Tipo de Tesis:** Aislada

**Publicación:** Viernes 13 de  
octubre de 2023 10:23  
horas

**Tesis:** XXII.2o.A.C.2 A  
(11a.)

**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de  
la Federación.

**Materia(s):** Administrativa

**SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. ES SUFICIENTE QUE EL RECIBO DE COBRO RELATIVO EXPEDIDO POR EL CONCESIONARIO CONTenga LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 472 DEL CÓDIGO URBANO DE ESA ENTIDAD, PARA CONSIDERARLO DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto, la quejosa reclamó el recibo de cobro por el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento expedido por un particular que tiene la concesión para prestar ese servicio público, por falta de fundamentación y motivación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es suficiente que el recibo de cobro expedido por el concesionario del servicio público de suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento contenga los requisitos previstos en el artículo 472 del Código Urbano del Estado de Querétaro, para considerarlo debidamente fundado y motivado.

Justificación: Lo anterior, porque los actos realizados por un particular concesionario de la prestación del servicio público referido son considerados de autoridad, ya que guardan una relación de supra a subordinación, porque actúa por mandato legal para garantizar el derecho fundamental al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico, y los actos que despliega por virtud del suministro del agua, como la expedición del recibo de pago, la orden de restricción y el cobro por los servicios prestados se encuentran investidos de potestad pública y, por ende, se emiten en un plano de supra a subordinación, por depender del marco regulatorio legal y constitucional que sirve de base para expedirlos. Ahora bien, el recibo de cobro que se emite al respecto únicamente debe contener los datos que señala el artículo 472 del Código Urbano del Estado de Querétaro, como son: el nombre del usuario, el domicilio, el o los servicios proporcionados, el periodo de prestación, el volumen utilizado, la tarifa aplicable, la fecha límite para realizar el pago, el monto a pagar y al reverso la motivación y la fundamentación que permiten su expedición, sin que sea exigible que contenga una fundamentación y motivación adicional, porque las obligaciones tanto de los usuarios del servicio de suministro de agua potable como de la concesionaria, encuentran sustento en el contenido del propio contrato y en las disposiciones normativas que lo regulan; lo que implica que su consecuencia conlleva el deber de la concesionaria de prestar el servicio que tiene encomendado, con la consecuente obligación de que quien lo recibe debe pagar la contraprestación correspondiente como en cualquier relación contractual, en los términos previstos en el contrato y en las disposiciones normativas, por lo que basta que se otorgue la prestación de dicho servicio, para que se actualice la obligación de efectuar el pago correspondiente por el servicio devengado. Ello no significa que los avisos de cobro no sean susceptibles de analizarse bajo el parámetro del principio de legalidad, sino únicamente que el nivel de exigibilidad en cuanto a la motivación es menos riguroso que el requerido para cualquier otro acto administrativo que no derive de una

## Semanario Judicial de la Federación

---

relación contractual preexistente entre la autoridad y el particular, porque el recibo de pago reclamado no puede desvincularse de las cláusulas del contrato y de lo establecido en las disposiciones que regulan el suministro de agua potable. Estimar lo contrario generaría que los usuarios, no obstante haber disfrutado del suministro de agua materia de cobro, cuestionaran la regularidad constitucional de cada aviso por aspectos meramente formales, exigiendo datos que la propia normatividad no establece como requisitos para ese documento en específico, lo que podría redundar en un notorio perjuicio a la eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de suministro de agua (principios de la administración pública consagrados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), pues implicaría distraer a las autoridades encargadas del suministro del vital servicio de agua potable de su función primordial –que la mayor cantidad de población tenga acceso al agua potable y alcantarillado–, para obligarla a cumplir con formalismos que no están previstos en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 345/2022. 27 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Oscar Suárez López.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2027470**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 13 de octubre de 2023 10:23 horas	<b>Tesis:</b> III.7o.A.3 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SUSPENSIÓN (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE AMPARO).**

Hechos: El quejoso interpuso recurso de queja contra la resolución dictada en el incidente que promovió por exceso o defecto en la ejecución de la suspensión, en la que se declaró infundado dicho incidente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede suplir la deficiencia de los agravios en el recurso de queja interpuesto contra la resolución que decide el incidente por exceso o defecto en la ejecución de la suspensión en el juicio de amparo.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 213 de la Ley de Amparo prevé que en el recurso de inconformidad e incidentes a que se refiere el título en que está contenido, entre los que se encuentra el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, el órgano jurisdiccional de amparo deberá suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente; de manera que no señala que proceda la suplencia de la queja respecto de los agravios o argumentos formulados en el recurso de queja interpuesto contra la resolución que se dicte en el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión. Sin embargo, conforme a una interpretación extensiva, fundada principalmente en el principio pro persona y en el interés en lograr el cabal cumplimiento de lo resuelto en el incidente de suspensión, además de lógica y funcional, si la institución de que se trata está prevista en el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, también debe aplicarse en el recurso de queja interpuesto contra la resolución que lo decida. En efecto, esa disposición admite la posibilidad de entender que como el recurso de queja implica el reexamen de lo decidido en ese incidente, esa suplencia de la queja comprende al recurso de queja, porque debe ser resuelto con apoyo en la ley que rigió la apreciación inicial de ese incidente, porque se sigue actuando en éste. Esta interpretación extensiva encuentra justificación en el principio pro persona que indica, además de otras previsiones, que debe optarse entre dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, de modo que se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o a la limitación menos restrictiva del derecho, como se indica en la tesis aislada 1a. CCVII/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES.", el cual se recoge en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, esta forma de interpretación protege el interés de la sociedad en el acatamiento de las resoluciones judiciales por el provecho que representa tener la certeza de que serán cumplidas, lo que, incluso, es acorde con el artículo 17 constitucional y concuerda con la interpretación lógica y funcional, porque atiende a que la finalidad del incidente por exceso o defecto en la ejecución de la suspensión es lograr el exacto acatamiento de la suspensión o evitar

## Semanario Judicial de la Federación

---

que se admita, con notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, con lo que se logran preservar los fines y valores perseguidos por el legislador al prever dicho incidente.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 277/2022. 8 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretaria: Cintali Verónica Burgos Flores.

Nota: La tesis aislada 1a. CCVII/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 378, con número de registro digital: 2018781.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2027471****Undécima  
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 13 de  
octubre de 2023 10:23  
horas**Tesis:** IX.2o.C.A.6 K  
(11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de  
la Federación.**Materia(s):** Común**SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN O NEGATIVA DE LA COMISIÓN MEXICANA DE AYUDA A REFUGIADOS (COMAR) DE TRAMITAR LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO POR DERIVACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO DE UN MENOR DE EDAD.**

Hechos: Una persona extranjera, en su condición de refugiada en nuestro país, solicitó a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (Comar) el reconocimiento por derivación de la misma condición para su hijo menor de edad con quien cohabita en familia y, ante la omisión de respuesta, promovió juicio de amparo indirecto. El Juez de Distrito negó la suspensión de oficio y de plano solicitada. Inconforme con esa determinación aquélla interpuso recurso de queja, al estimar que procede la medida cautelar para que su hijo no sea deportado o expulsado a su país de origen, pues ello les ocasionaría a ambos daños y perjuicios de imposible reparación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los juicios de amparo indirecto que se promuevan contra la omisión o negativa de tramitar la solicitud de reconocimiento por derivación de la condición de refugiado de un menor de edad extranjero que se encuentra en territorio nacional con su madre que ya tiene reconocida esa condición, procede conceder la suspensión de oficio y de plano para el efecto de salvaguardar los principios del interés superior del menor y de unidad familiar.

Justificación: Lo anterior, porque las personas migrantes tienen una situación de vulnerabilidad propia, pues son un grupo con desventajas históricas, sobre todo las que tienen la condición de refugiadas, cuya decisión de migrar a otro territorio resulta forzada por las circunstancias de su país, lo que las ubica en los supuestos de afectación a que se refieren los artículos 22 de la Constitución General y 126 de la Ley de Amparo. En ese sentido, el procedimiento de reconocimiento por derivación de la condición de refugiado y las decisiones que en él se adopten pueden impactar directa o indirectamente en el infante y en su núcleo familiar si se le impone una medida de salida forzosa del territorio nacional, incluso, previamente a que el Estado resuelva el procedimiento referido. Por tanto, procede la suspensión de plano en el juicio de amparo, ya que los niños, niñas y adolescentes migrantes merecen especial atención de las autoridades y de las normas, debido a que están en una situación de vulnerabilidad mayor que la población en general. Así, la medida cautelar es acorde con los principios del interés superior de la niñez y de unidad familiar, como elementos inexcusables de los procedimientos migratorios iniciados por la madre, el padre o ambos, toda vez que así se aseguran adecuada y apropiadamente los derechos de la niñez y de la familia como elemento fundamental de la sociedad, pues el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados conceptúan a la familia como la unidad central encargada de la integración social primaria de la niñez y de la adolescencia; de ahí la obligación de los Estados y de la sociedad de preservar su integridad y subsistencia, asegurando su bienestar integral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

Queja 295/2023. 26 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Luis Avelardo González Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2027472**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 13 de octubre de 2023 10:23 horas	<b>Tesis:</b> PR.P.CN. J/17 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEBE COMPUTARSE EN DÍAS NATURALES.**

Hechos: Tres Tribunales Colegiados de Circuito emitieron criterios discrepantes al resolver si el plazo relativo a la suspensión de la audiencia de juicio oral que prevé el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe computarse en días hábiles o naturales.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que de una interpretación sistemática, causal teleológica y por principios de los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el plazo relativo a la suspensión de la audiencia de juicio oral debe computarse en días naturales, con inclusión de sábados, domingos y días festivos, sin que resulte válido que se incluya en la interpretación lo previsto en el artículo 94 del citado código procesal de la materia, es decir, que el cómputo se haga en días hábiles, ya que la regla ahí establecida es aplicable a los "actos procedimentales" que establece el propio código, mas no tratándose de la suspensión de la audiencia de juicio oral.

Justificación: El artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales expresamente determina que el plazo de suspensión es de diez días naturales, cuando se actualice alguna de las hipótesis ahí previstas; estimar lo contrario trastocaría la esencia de los principios de inmediación, continuidad y concentración y, en consecuencia, el cumplimiento de los objetivos del Sistema Penal Acusatorio, ya que de los artículos 7o., 8o. y 9o. del código procesal de la materia, se obtiene que las audiencias se lleven a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, y que preferentemente se desarrollen en un mismo día o en días consecutivos, hasta su conclusión, para asegurar las ventajas de un ágil desarrollo de la causa y recepción oportuna de las pruebas; por tanto, tales principios son aplicables no sólo en beneficio del imputado, sino también del representante social y de las víctimas, pues el sistema de justicia oral prevé la igualdad de las partes; aunado a que la actividad probatoria debe desarrollarse en el menor tiempo posible y sin interrupciones, en virtud de que la inmediación obliga a una discusión inmediata y fallo de la causa, por lo que existe la obligación del juzgador oral de desahogar preferentemente todas las pruebas en una sola audiencia y de no ser posible, las audiencias deben celebrarse en días consecutivos hasta su conclusión, lo que implica que no se lleven a cabo juicios diversos simultáneamente intercalando audiencias de uno y otro procesos, ya que su concentración se divide en todos los procedimientos, es decir, la excepción del desahogo continuo, sucesivo y secuencial de las audiencias no puede convertirse en la regla, sino que es deber desahogar un juicio de manera ininterrumpida y sin intervenciones con otros procesos.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 60/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia

## Semanario Judicial de la Federación

Penal del Segundo Circuito. 24 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 84/2022, 138/2022, 223/2022, 259/2022 y 216/2022, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia II.2o.P. J/4 P (11a.), de rubro: "AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SI NO SE REANUDA A MÁS TARDAR AL UNDÉCIMO DÍA DESPUÉS DE ORDENADA SU SUSPENSIÓN, EL JUICIO DEBE CONSIDERARSE INTERRUMPIDO, REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO Y LO ACTUADO SERÁ NULO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 24, Tomo III, abril de 2023, página 2364, con número de registro digital: 2026253, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 239/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, al resolver los amparos directos 190/2022, 259/2022, 142/2022, 277/2022 y 264/2022.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 60/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2027473****Undécima  
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 13 de  
octubre de 2023 10:23  
horas**Tesis:** II.1o.C.1 K  
(11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de  
la Federación.**Materia(s):** Común**SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE NEGARSE RESPECTO DE LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE VIOLENCIA FAMILIAR, POR NO SATISFACER EL REQUISITO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO.**

Hechos: El quejoso, a quien se le atribuye ser presunto generador de agresiones en un procedimiento de violencia familiar, al acudir al juicio de amparo solicitó la suspensión de la ejecución de las medidas de protección dictadas en el juicio natural para salvaguardar la integridad de la persona receptora de violencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe negarse la suspensión definitiva en el juicio de amparo indirecto respecto de la ejecución de medidas de protección dictadas en un procedimiento de violencia familiar para salvaguardar la integridad de la persona receptora de violencia, por no satisfacer el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, al contravenir disposiciones de orden público que garantizan el bienestar y seguridad de las personas integrantes de un grupo familiar, derivadas de la obligación del Estado de proteger la organización y desarrollo de la familia, prevista en el artículo 4o. de la Constitución General.

Justificación: Lo anterior, porque cuando en un juicio de amparo promovido por quien se le atribuye el carácter de presunto generador de violencia, solicita la suspensión de la ejecución de las medidas de protección decretadas en favor de la persona receptora de violencia en un procedimiento de violencia familiar, no procede conceder la medida cautelar por no satisfacer el requisito establecido en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, al contravenir con esa medida disposiciones de orden público en materia de protección a los integrantes de un grupo familiar, pues al disponer el legislador en los distintos ordenamientos normas de protección contra la violencia familiar, reconoce la obligación del Estado de garantizar el bienestar y seguridad de las personas integrantes de un grupo familiar, que materializa a través de la emisión de distintos preceptos que tienen por objeto separar a cualquier integrante de aquel grupo de toda acción, omisión o abuso que afecte su integridad física, psicológica o los distintos tipos de libertad de las personas dentro del mismo grupo, a efecto de garantizar su derecho fundamental a la dignidad humana reconocido en el artículo 1o. constitucional, así como la protección de la organización y el desarrollo de la familia garantizado por el artículo 4o. de la Constitución General; situación que da a estas disposiciones el carácter de orden público.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Incidente de suspensión (revisión) 347/2022. 22 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Angulo Garfias. Secretaria: Teresa del Carmen Cossio Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2027474****Undécima  
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 13 de  
octubre de 2023 10:23  
horas**Tesis:** III.7o.A.6 K  
(11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de  
la Federación.**Materia(s):** Común

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL TERCERO INTERESADO QUE NO HABÍA SIDO EMPLAZADO A JUICIO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDIÓ Y FIJÓ EL MONTO DE LA GARANTÍA CORRESPONDIENTE, ES FACTIBLE QUE OFREZCA MEDIOS DE PRUEBA PREEXISTENTES, COMO HECHOS SUPERVENIENTES.**

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto y solicitó la suspensión del acto reclamado consistente en la emisión y ejecución de la licencia que autorizó construir un hotel a pie de playa, al manifestar que no se respetaron las normas aplicables de los tres ámbitos de gobierno. La Jueza de Distrito otorgó la suspensión definitiva y fijó discrecionalmente el monto de la garantía, al no contar con elementos suficientes para colegir la cuantía aproximada de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a la parte tercera interesada de no obtener sentencia favorable, dado que aún no era emplazada a juicio. Posteriormente, esta última se apersonó al medio de control constitucional, interpuso recurso de revisión que se desechó por extemporáneo y, posteriormente, promovió incidente de modificación a la suspensión, a fin de que se rectificara el monto que se fijó como garantía para que la suspensión definitiva continuara surtiendo efectos, al argumentar, como hechos supervenientes, el simple transcurso del tiempo y la existencia de pruebas preexistentes que no pudo ofrecer a la contienda por causas no imputables a su persona, conforme al artículo 154 de la Ley de Amparo. Finalmente, la Jueza de Distrito resolvió que solamente era procedente modificar los requisitos de procedencia de la medida cautelar, pero no los de efectividad, como acontecía con el monto de la garantía. Inconforme, la tercera interesada interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este órgano jurisdiccional establece que el recurso de revisión interpuesto contra la resolución interlocutoria que concedió la suspensión definitiva de los actos reclamados y fijó el monto de la garantía como requisito de efectividad, es el medio de defensa idóneo y el momento procesal oportuno para que el tercero interesado que no había sido emplazado a juicio ofrezca los medios de prueba preexistentes, como hechos supervenientes, a fin de que sean analizados por el Tribunal Colegiado de Circuito.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general, en los recursos de amparo en revisión –principal o incidental– no es posible ofrecer medios de convicción, puesto que en aquéllos sólo deben tomarse en cuenta las pruebas que se hubiesen rendido ante el Juzgado de Distrito, salvo que con ellas se pretenda acreditar la actualización de una causa de improcedencia o, en su caso, que se trate de un amparo en revisión "extraordinario" interpuesto por quien se ostente como tercero interesado no emplazado o mal emplazado al medio de control constitucional relativo. Asimismo, al sustentar la tesis de jurisprudencia 2a./J. 160/2015 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA NIEGA O LA CONCEDE, ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA, AUN CUANDO SÓLO SE IMPUGNE LA GARANTÍA A LA QUE SE SUJETÓ SU

## Semanario Judicial de la Federación

EFFECTIVIDAD (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).", la Segunda Sala del Máximo Tribunal determinó que el recurso de revisión previsto en el artículo 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo es el medio de defensa idóneo para confrontar el monto fijado como garantía como requisito de efectividad de la medida cautelar definitiva. En ese sentido, cuando se concede la suspensión definitiva en audiencia incidental, se fija el monto de la garantía correspondiente y el tercero interesado aún no es incorporado a la litis constitucional –incidental–, se está ante un caso excepcional, porque estuvo imposibilitado para ofrecer pruebas en su defensa, pues por causas no imputables a su persona no pudo allegar al incidente señalado los medios de convicción y/o elementos necesarios para que el juzgado del conocimiento se pronunciara objetivamente sobre el monto al cual debía ascender la garantía para que continuara surtiendo efectos la suspensión definitiva de referencia. Por consiguiente, es a través del recurso de revisión interpuesto en contra de la interlocutoria que concedió la medida cautelar definitiva y fijó el monto de la garantía relativa, que el tercero interesado no emplazado a juicio puede ofrecer los medios de prueba y/o elementos que estime conducentes para que sean valorados por el Tribunal Colegiado de Circuito que le corresponda resolverlo, pues en ese momento es que se actualiza su posibilidad superveniente para tal efecto.

### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 618/2022. Promotora Atardeceres del Pacífico, S. de R.L. de C.V. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Medina Rubio. Secretario: José Eduardo García Villegas.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 160/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, página 1542, con número de registro digital: 2010804.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2027475**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 13 de octubre de 2023 10:23 horas	<b>Tesis:</b> III.7o.A.8 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA MODIFICACIÓN AL MONTO FIJADO COMO GARANTÍA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO, DEBE PARTIR DE LA CUANTÍA PREVIAMENTE ESTABLECIDA POR EL JUZGADO DE DISTRITO.**

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto y solicitó la suspensión del acto reclamado consistente en la emisión y ejecución de la licencia que autorizó construir un hotel a pie de playa, al manifestar que no se respetaron las normas aplicables de los tres ámbitos de gobierno. La Jueza de Distrito otorgó la suspensión definitiva y fijó discrecionalmente el monto de la garantía, al no contar con elementos suficientes para colegir la cuantía aproximada de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a la parte tercera interesada de no obtener sentencia favorable, dado que aún no era emplazada a juicio. Posteriormente, esta última se apersonó al medio de control constitucional, interpuso recurso de revisión que se desechó por extemporáneo y, posteriormente, promovió un incidente de modificación a la suspensión, a fin de que se rectificara el monto que se fijó como garantía para que la suspensión definitiva continuara surtiendo efectos, al argumentar, como hechos supervenientes, el simple transcurso del tiempo y la existencia de pruebas preexistentes que no pudo ofrecer a la contienda por causas no imputables a su persona, conforme al artículo 154 de la Ley de Amparo. Finalmente, la Jueza de Distrito resolvió que solamente era procedente modificar los requisitos de procedencia de la medida cautelar, pero no los de efectividad, como acontecía con el monto de la garantía. Inconforme, la tercera interesada interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que, al modificarse el monto fijado como garantía como requisito de efectividad de la suspensión definitiva en el juicio de amparo por el simple transcurso del tiempo como hecho superveniente, debe tomarse como punto de partida la cuantía previamente establecida por el Juzgado de Distrito a efecto de que se le aplique el factor de actualización generado por ese motivo.

Justificación: Lo anterior, porque los artículos 132 y 136 de la Ley de Amparo prevén como requisito de efectividad de la suspensión de los actos reclamados, cuando pueda ocasionar daño o perjuicio a un tercero, el otorgamiento de garantía bastante para reparar la afectación que con aquélla llegue a causarse si el quejoso no obtiene sentencia favorable, cuyo importe será fijado por el Juzgado de Distrito. Por su parte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 35/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. FORMA DE CALCULAR EL PLAZO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA A EFECTO DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO.", interpretó que la autoridad facultada para decidir sobre la paralización de los actos reclamados puede aumentar el monto de la garantía cuando advierta razones que justifiquen que la duración del juicio se prolongará más allá de la regla general. En ese entendido, cuando se promueva y resulte fundado el incidente de modificación a la suspensión definitiva de los actos reclamados, en términos del artículo 154 de

## Semanario Judicial de la Federación

---

la ley de la materia, por haber transcurrido en demasía el plazo que se estimó para que se resolviera en definitiva el medio de control constitucional, se actualiza un hecho superveniente, por lo que debe tomarse como punto de partida la cuantía originalmente establecida por el juzgado del conocimiento para que se le aplique el factor de actualización generado por ese motivo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 618/2022. Promotora Atardeceres del Pacífico, S. de R.L. de C.V. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Medina Rubio. Secretario: José Eduardo García Villegas.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 35/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 62, Tomo I, enero de 2019, página 10, con número de registro digital: 2018983.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2027476**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 13 de octubre de 2023 10:23 horas	<b>Tesis:</b> PR.L.CS. J/41 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Laboral	

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. ES PROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL DE CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE UN LAUDO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones diversas respecto a si resulta o no procedente el otorgamiento de la suspensión provisional con efectos restitutorios, cuando se reclama la omisión de la autoridad responsable de continuar con el procedimiento de ejecución de un laudo, porque mientras uno consideró que era improcedente porque se agotaría la materia del juicio de amparo, el otro determinó que sí resultaba procedente, porque la medida es provisional y se conserva la materia del juicio de amparo hasta que sea resuelto y cause ejecutoria la sentencia respectiva.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que conforme a los artículos 131, 138 y 147 de la Ley de Amparo, es posible conceder la suspensión provisional del acto reclamado con efectos restitutorios, cuando se señala como tal la omisión de la autoridad responsable de continuar con el procedimiento de ejecución de un laudo, sin que ello signifique que se agote la materia del juicio principal.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), publicada el viernes 16 de junio de 2023 y, por tanto, considerada de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 siguiente, bajo el rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.", sostuvo que el parámetro que debe tenerse en consideración para conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo, consiste en que la restitución provisional del derecho sea transitoria, en la medida en que para el caso de que se resolviera de manera adversa a los intereses de la parte quejosa, se esté en posibilidad de retrotraer los efectos de la suspensión. Por tanto, se concluye que cuando se señala como acto reclamado la omisión de la autoridad del trabajo de continuar con el procedimiento de ejecución de un laudo favorable a los intereses de la persona quejosa, para su otorgamiento debe atenderse a la apariencia del buen derecho; que la persona trabajadora actora en el juicio laboral y quejosa en el juicio de amparo, aduzca un interés legítimo; que la violación del derecho alegado le podría generar un daño inminente e irreparable; y que la ejecución del laudo es de orden público, por lo que existe interés social de que se acate totalmente. Además de que la suspensión, aun con efectos restitutorios, en esos casos no puede modificar o restringir derechos o constituir algún otro que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda. Por ello, al tener la suspensión provisional el carácter de transitoria, hasta que se dicte la sentencia ejecutoria que resuelva el juicio de amparo, es posible concederla conforme a lo señalado por el artículo 147, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, es decir, de ser jurídica y materialmente posible, se debe restablecer al quejoso, provisionalmente, en el goce del derecho violado, esto es, con efectos restitutorios, sin que se agote la materia del juicio principal, pues si la sentencia constitucional concede el amparo solicitado, los actos llevados a cabo por la responsable formarán parte de ese procedimiento de ejecución y, de

## Semanario Judicial de la Federación

lo contrario, la autoridad podrá dejar sin efecto aquellas actuaciones que hubiere llevado a cabo con intención de dar cumplimiento al fallo, mismo que de cualquier forma debe cumplirse.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 101/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 16 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrado Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver la queja 342/2022, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver la queja 162/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, página 4497, con número de registro digital: 2026730.

De la sentencia que recayó a la queja 162/2022, resuelta por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.5o.T.48 L (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. CONTRA LA OMISIÓN INJUSTIFICADA DE EJECUTAR UN LAUDO EN LOS TÉRMINOS LEGALES PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 25, Tomo III, mayo de 2023, página 3377, con número de registro digital: 2026442.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2027477****Undécima  
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 13 de  
octubre de 2023 10:23  
horas**Tesis:** VI.1o.A.15 A  
(11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de  
la Federación.**Materia(s):** Constitucional,  
Administrativa

**SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. PROCEDE ORDENAR SU REINSTALACIÓN CUANDO LAS AUTORIDADES COMPETENTES ACUERDAN NO INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL QUE AQUÉLLA DERIVÓ, AL NO ACTUALIZARSE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.**

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto en contra de la dilación u omisión de la Dirección General de Asuntos Internos y de la Comisión de Honor y Justicia, ambas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, de reincorporarla a sus funciones de policía, derivado de la suspensión temporal preventiva en haberes y funciones de que fue objeto, en virtud del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en su contra, sin que a la fecha en que presentó su demanda se hubiera emitido resolución en dicho procedimiento. Al rendir su informe justificado las autoridades responsables señalaron que acordaron no dar inicio al procedimiento en contra del quejoso, al estimar que se encuentran imposibilitadas por deficiencias técnicas jurídicas en el expediente administrativo de origen.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que si las autoridades responsables determinan que no ha lugar a iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa al quejoso, la suspensión temporal de su cargo ya no tiene sustento y, por tanto, debe ser reinstalado en el mismo y recibir el pago del salario íntegro que debió percibir mientras estuvo suspendido.

Justificación: Lo anterior, en el entendido de que si bien la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en ningún caso procederá la reincorporación al servicio de los miembros de las instituciones policiales, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido; sin embargo, esa prohibición se refiere a los casos en que sean separados del cargo de forma definitiva, por lo que no resulta aplicable cuando la suspensión sea preventiva, mientras se sustancia el procedimiento respectivo. Ahora bien, si nuevamente se decreta la suspensión cautelar, debe garantizarse al quejoso el ingreso mínimo para su subsistencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 645/2022. 9 de agosto de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: María del Rosario Hernández García.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2027478****Undécima  
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 13 de  
octubre de 2023 10:23  
horas**Tesis:** XXI.1o.C.T.6 C  
(11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de  
la Federación.**Materia(s):** Civil

**TRIBUNAL DE APELACIÓN. ESTÁ FACULTADO PARA REPARAR DE OFICIO LAS ACTUACIONES IRREGULARES DEL JUICIO NATURAL QUE INFLUYAN EN LA LEGALIDAD DE LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, PREVIO AL ESTUDIO DE FONDO DE LOS AGRAVIOS, EN RESPETO AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO).**

Hechos: En el juicio de amparo directo se reclamó la sentencia de segunda instancia, dictada en un juicio sumario hipotecario, en la que el tribunal de alzada, sin existir agravio expreso, dejó sin efectos el acuerdo a través del cual el Juez de primera instancia regularizó el procedimiento de origen con el argumento de que a la actora no le fue notificada la sentencia definitiva y en consecuencia, reconoció la validez del auto en el que ésta causó ejecutoria; por ello, el recurso de apelación quedó sin materia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el tribunal de apelación está facultado para reparar de oficio las actuaciones irregulares del juicio natural que influyan en la legalidad de la declaración de firmeza de la sentencia impugnada, previo al estudio de fondo de los agravios, en aras de respetar el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución General.

Justificación: Lo anterior, porque la declaración de ejecutoriedad de la sentencia definitiva es compatible con el derecho a la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a la cosa juzgada constituye un pilar del Estado de derecho como fin último de la impartición de justicia, establecido en el artículo 17 de la Constitución General. En este contexto, el artículo 367 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364 dispone que se considera pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia que no está sujeta a impugnación por haber causado ejecutoria, es decir, si no es impugnada a través del recurso correspondiente, adquiere la calidad de cosa juzgada. Por su parte, de los preceptos 384, 385 y 396, fracción I, del código citado se advierte que el tribunal de alzada únicamente puede analizar la sentencia impugnada, con base en los agravios expresados por la parte inconforme; sin embargo, esta regla general no tiene el alcance de restringir al ad quem para que, en un caso concreto, repare las actuaciones irregulares del juicio natural que influyan en la legalidad de la declaración de ejecutoriedad de una sentencia, ante la falta de reenvío en la alzada, previo al estudio de los agravios, en atención al derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 228/2022. 1 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl González López, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Humberto Hernández Austria.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2027479****Undécima  
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 13 de  
octubre de 2023 10:23  
horas**Tesis:** I.4o.A.43 A  
(11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de  
la Federación.**Materia(s):** Constitucional**UNIFORMES Y ÚTILES ESCOLARES GRATUITOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS LEYES QUE ESTABLECEN EL DERECHO DE LOS ALUMNOS INSCRITOS EN ESCUELAS PÚBLICAS EN LOS NIVELES DE PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA A RECIBIRLOS, AL EXCLUIR A AQUELLOS CON CAPACIDADES DIFERENTES INSCRITOS EN ESCUELAS PRIVADAS, NO GARANTIZAN EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA.**

Hechos: Una menor con deficiencia auditiva inscrita en una institución de asistencia privada (IAP) que imparte un modelo educativo bilingüe cultural, que permite desarrollar la lengua de señas mexicana y el idioma español como segunda lengua y su padre, solicitaron a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México información sobre los programas para personas con discapacidad, sobre todo para niños y niñas con alguna imposibilidad y la realización de los ajustes razonables para que la menor tenga acceso a los siguientes programas: i) útiles escolares gratuitos; ii) uniformes escolares gratuitos; y, iii) becas de apoyo a estudiantes.

Inconformes con su respuesta, promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la aplicación de la Ley que Establece el Derecho a un Paquete de Útiles Escolares por Ciclo Escolar a todos los Alumnos Residentes en el Distrito Federal, Inscritos en Escuelas Públicas del Distrito Federal, en los Niveles de Preescolar, Primaria y Secundaria y de la Ley que Establece el Derecho a Uniformes Escolares Gratuitos a Alumnas y Alumnos Inscritos en Escuelas Públicas de Nivel Básico en el Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 27 de enero de 2004 y el 11 de junio de 2014, respectivamente, al considerar que son discriminatorias y excluyentes, pues sólo benefician a personas con capacidades motrices iguales o que no tienen alguna discapacidad y que están inscritas en escuelas públicas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las leyes citadas al excluir del derecho a recibir útiles y uniformes escolares gratuitamente a los alumnos con capacidades diferentes que estén cursando la educación básica en escuelas privadas, no garantizan el derecho humano a la educación inclusiva contenido en el artículo 3o. de la Constitución General.

Justificación: Lo anterior, porque en el caso de personas con discapacidad auditiva, grupo vulnerable al que pertenece la menor quejosa, para ejercer su pleno derecho a la educación requieren de cuestiones particulares, como el uso e implementación del Lenguaje de Señas Mexicanas (LSM), el cual no es proporcionado a través de las instituciones educativas públicas, por lo que están obligados a ingresar a instituciones privadas para lograr su pleno desarrollo.

Ahora, si bien el derecho de los alumnos y alumnas inscritos en instituciones públicas de educación básica en la Ciudad de México de recibir un paquete de útiles por ciclo escolar y uniformes escolares parecería no ser de manera directa discriminatorio, pues aparentemente incluye a la totalidad de los alumnos de educación básica, lo cierto es que en el contexto de las personas con discapacidad, es claro que al requerir de cuestiones específicas para su educación que

## Semanario Judicial de la Federación

---

provocan que tengan que ser inscritos en instituciones de educación privada, los excluye de poder acceder a los beneficios que otorgan las normas impugnadas.

Al respecto, es aplicable la tesis aislada 2a. IV/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sostiene que el derecho humano a la educación inclusiva no se agota con reconocer la igualdad entre alumnos, sino que exige equidad en el tratamiento y acceso para todos los niños, niñas y adolescentes. En ese contexto, la igualdad se refiere a tratar a todos los alumnos de la misma forma, mientras que la equidad en la educación significa una obligación estatal de asegurar que las circunstancias personales o sociales, como el género, el origen étnico o la situación económica, no sean obstáculos que impidan acceder a la educación y que todas las personas alcancen al menos un nivel mínimo de capacidades y habilidades.

En ese entendido, garantizar el derecho a la educación inclusiva conlleva una transformación de la cultura, la política y la práctica en todos los entornos educativos formales e informales para dar cabida a las diferentes necesidades e identidades de cada alumno, así como el compromiso de eliminar los obstáculos que impiden esa posibilidad, para lo cual se deben ofrecer planes de estudio flexibles y métodos de enseñanza y aprendizaje adaptados a las diferentes capacidades, necesidades y estilos de aprendizaje.

Es por ello que el sistema educativo debe ofrecer una respuesta educativa personalizada y no esperar a que los alumnos se adecuen al sistema, por lo que es necesario que la educación, entre otras cuestiones, se encamine a desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad y de otros educandos con necesidades especiales.

### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 441/2022. Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y Servicios Legales en representación de la Jefa de Gobierno, ambos en la Ciudad de México y otra. 26 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Nota: La tesis aislada 2a. IV/2019 (10a.), de título y subtítulo: "EDUCACIÓN INCLUSIVA. ESTE DERECHO HUMANO NO SÓLO DEMANDA IGUALDAD, SINO TAMBIÉN EQUIDAD EN EL ENTORNO EDUCATIVO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de febrero de 2019 a las 10:10 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, página 1091, con número de registro digital: 2019246.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2027480****Undécima  
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 13 de  
octubre de 2023 10:23  
horas**Tesis:** I.4o.A.42 A  
(11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de  
la Federación.**Materia(s):** Constitucional**UNIFORMES Y ÚTILES ESCOLARES GRATUITOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS LEYES QUE ESTABLECEN EL DERECHO DE LOS ALUMNOS INSCRITOS EN ESCUELAS PÚBLICAS EN LOS NIVELES DE PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA A RECIBIRLOS, AL EXCLUIR A AQUELLOS INSCRITOS EN ESCUELAS PRIVADAS, VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.**

Hechos: Una menor de edad con deficiencia auditiva inscrita en una institución de asistencia privada (IAP) que imparte un modelo educativo bilingüe cultural, que permite desarrollar la lengua de señas mexicana y el idioma español como segunda lengua y su padre, solicitaron a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México información sobre los programas para personas con discapacidad, sobre todo para niños y niñas con alguna imposibilidad y la realización de los ajustes razonables para que la menor tenga acceso a los siguientes programas: i) útiles escolares gratuitos; ii) uniformes escolares gratuitos; y, iii) becas de apoyo a estudiantes.

Inconformes con su respuesta, promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la Ley que Establece el Derecho a un Paquete de Útiles Escolares por Ciclo Escolar a todos los Alumnos Residentes en el Distrito Federal, Inscritos en Escuelas Públicas del Distrito Federal, en los Niveles de Preescolar, Primaria y Secundaria y de la Ley que Establece el Derecho a Uniformes Escolares Gratuitos a Alumnas y Alumnos Inscritos en Escuelas Públicas de Nivel Básico en el Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 27 de enero de 2004 y el 11 de junio de 2014, respectivamente, al considerar que son discriminatorias y excluyentes, pues sólo benefician a personas con capacidades motrices iguales o que no tienen alguna discapacidad y que están inscritas en escuelas públicas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las leyes citadas, al prever el derecho de recibir útiles y uniformes escolares gratuitamente sólo a los alumnos que estén cursando la educación básica en escuelas públicas, violan los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución General, en relación con los diversos 4 y 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Justificación: Lo anterior, porque una interpretación conforme de las leyes referidas no repara la discriminación advertida, pues lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación y su inclusión en ese régimen jurídico. Ahora, si bien se aprecia que la distinción entre alumnos que asisten a escuelas públicas y privadas es suficiente para estimar que sus situaciones no son compatibles ni comparables, pues tienen distintas posiciones fácticas, lo cierto es que la imposibilidad de acceder a apoyos escolares por el simple hecho de asistir a una institución privada, dejando de lado las características propias que en el caso confluyen –menor de edad, discapacitada y mujer–, implica que deba observarse desde distinta óptica el caso, pues como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen actos discriminatorios indirectos que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutro,

## Semanario Judicial de la Federación

---

pero el efecto o su resultado conlleva una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello.

Esto es, la violación al principio de igualdad surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y de la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 441/2022. Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y Servicios Legales en representación de la Jefa de Gobierno, ambos en la Ciudad de México y otra. 26 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.